MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA DE SEGURIDAD LABORAL Y MODIFICA EL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

SANTIAGO, Mayo 9 de 2013.-

M E N S A J E Nº 068-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

I. FUNDAMENTOS

Luego del grave derrumbe de la mina San José, ocurrido el jueves 5 de agosto de 2010, que dejó atrapados por mineros a unos 700 metros de profundidad, nuestro Gobierno se comprometió a desarrollar un ambicioso e integral esfuerzo de modernización y perfeccionamiento de nuestro sistema de prevención y protección de los riesgos laborales, que se ha mantenido casi sin cambios en sus más de cuarenta y cinco años de vigencia.70 días a 33

De acuerdo a los diversos diagnósticos sobre la materia, es posible concluir que, en general, el seguro de la ley Nº 16.744 ha sido particularmente exitoso en otorgar oportunamente prestaciones médicas y pecuniarias a la mayoría de los trabajadores que han sufrido un siniestro laboral, contribuyendo además a disminuir considerablemente las tasas de accidentabilidad en nuestro país y ubicando a Chile en un sitial de liderazgo en Latinoamérica, en indicadores tales como niveles de cobertura, calidad de las prestaciones y prevención de riesgos.

No obstante lo anterior, es posible constatar que, en su forma actual, el sistema se ve enfrentado a nuevos fenómenos tales como la descentralización productiva, la fuerte irrupción de los servicios y de actividades económicas temporales, la aparición de nuevos riesgos, la incorporación de la mujer al mundo del trabajo, el trabajo a tiempo parcial y a distancia, el empleo independiente, etc. Así, nuestra institucionalidad de seguridad laboral debe perfeccionarse para enfrentar los profundos y rápidos cambios que se producen al interior de las empresas y, por ende, para tratar adecuadamente los riesgos que generan. Junto con ello, se hace necesario garantizar que los beneficios del seguro, en particular las actividades de prevención de riesgos, lleguen efectivamente a todas las empresas, especialmente las de tamaño mediano y las más pequeñas.

Se trata, por tanto, que la gestión del seguro alcance estándares de excelencia, acordes con la importancia y objetivo del mismo, otorgando prestaciones de mayor calidad y suficientemente respaldadas, y poniendo acento en la prevención de riesgos. Además, se busca que los esfuerzos de fiscalización del Estado, junto con ser eficaces y coordinados, coadyuven a prevenir los siniestros laborales, más que simplemente sancionar su ocurrencia; fortaleciendo así la capacidad, tanto de las empresas como del sistema en general, para disminuir progresivamente los niveles de siniestralidad.

Por otra parte, cabe destacar que la iniciativa en análisis se vincula con otras modificaciones legales impulsadas por nuestro Gobierno, en especial, con los proyectos de ley iniciados en mensajes, boletines N°s. 7.829-13 y 8.573-13, los que respectivamente se relacionan con las competencias de la Superintendencia de Seguridad Social y el estatuto orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

En efecto, debe recalcarse que hemos procurado de manera sistemática e integral perfeccionar la institucionalidad que protege a nuestros trabajadores, mejorando de esta forma su calidad de vida y la de sus familias.

II. OBJETIVO

Considerando el invaluable aporte de nuestros trabajadores al desarrollo del país, el objetivo de las reformas que se proponen es crear las condiciones que permitan seguir disminuyendo en las próximas décadas los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

En atención a lo precedentemente expuesto, estimamos que se requiere modificar el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contenido en la ley N° 16.744, el Código del Trabajo, el Código Sanitario y otros cuerpos legales vinculados con la materia. Ello con la finalidad de perfeccionar y modernizar nuestro sistema de seguridad laboral, fortaleciendo la gestión preventiva, definiendo con mayor claridad los roles y responsabili-

dades de los organismos gestores de la ley Nº 16.744, de los empleadores y de los trabajadores, y mejorando la eficacia y eficiencia de la actividad fiscalizadora del Estado en esta área.

Por tanto, las modificaciones propuestas dicen principalmente relación con las siguientes áreas del régimen de seguridad social en comento:

1. Administración del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;

2. Perfeccionamiento de la regulación de las prestaciones económicas del referido Seguro;

3. Calificación de las incapacidades temporales y permanentes;

4. Prevención de riesgos;

5. Sistematización de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, y

6. Fiscalización de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo.

Al respecto, cabe destacar que cada una de las reformas a las materias antes enunciadas es el resultado de un análisis profundo y acucioso respecto de aquéllas materias que impactarán directamente y eficazmente en el bienestar de nuestros trabajadores.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Reforma a la administración del Seguro Social de la ley N° 16.744

a) Término de la distinción entre obreros y empleados

El inciso primero del artículo 83 del decreto ley N° 3.500, de 1980, establece que los trabajadores dependientes incorporados o que se incorporen al sistema previsional, quedarán afectos a las disposiciones sobre riesgos profesionales contenidas en la ley Nº 16.744 y, sólo para estos efectos, seguirán sujetos a las instituciones de previsión que a la fecha de publicación de dicho de-

creto ley estuvieren encargadas de otorgar las prestaciones y recaudar las cotizaciones que correspondieren.

Ahora bien, la ley Nº 16.744 concibió originalmente como administradores del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a las ex Cajas de Previsión, al ex Servicio de Seguro Social y al ex Servicio Nacional de Salud, otorgando, además, la posibilidad de administrarlo a las Mutualidades de Empleadores y, excepcionalmente, a aquellas empresas a las que se confiriera la calidad de administradoras delegadas.

Como al año 1980, fecha en que se publicó el decreto ley N° 3.500, los trabajadores cuyos empleadores no se habían adherido expresamente a una Mutualidad estaban afiliados, para los efectos de la administración del Seguro Social de la ley N° 16.744, a las ex Cajas de Previsión, al ex Servicio de Seguro Social, y al ex Servicio Nacional de Salud, se mantuvo la administración de dicho Seguro por las indicadas entidades públicas. Luego, cuando el ex Servicio de Seguro Social y las ex Cajas de Previsión Social se fusionaron en el Instituto de Normalización Previsional, correspondió al Instituto de Normalización Previsional administrar dicho seguro. Así, la administración pública de dicho sistema se encontraba encargada al Instituto de Normalización Previsional, a los Servicios de Salud y a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud.

Posteriormente, cuando el artículo 63 de la ley N° 20.255 creó el Instituto de Seguridad Laboral como sucesor legal del citado Instituto de Normalización Previsional, le otorgó todas las funciones y atribuciones referidas a la ley N° 16.744 que este organismo público detentaba en virtud de citada ley. Como consecuencia de lo anterior, el Instituto de Seguridad Laboral debe distinguir, para el otorgamiento de los beneficios de la ley Nº 16.744, entre obreros y empleados, según predomine el esfuerzo físico o el intelectual en las labores que se desarrollan.

La distinción en referencia tiene importantes consecuencias en el otorgamiento de sus prestaciones a sus afiliados. Así, un trabajador afiliado al Instituto de Seguri-

dad Laboral, considerado como obrero, recibirá las prestaciones que se señalan por las entidades que en cada caso se indican:

a) El Instituto de Seguridad Laboral, en el otorgamiento y pago de las pensiones e indemnizaciones;

b) Los Servicios de Salud, en el otorgamiento de las prestaciones médicas; y

c) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (SEREMI), en el otorgamiento y pago de los subsidios por incapacidad temporal y la realización de actividades de prevención de riesgos profesionales.

En cambio, respecto de los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad Laboral considerados como empleados, el Seguro Social de la ley N° 16.744 es administrado integralmente por esa entidad.

Luego, ante la ocurrencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional, un trabajador afiliado al Instituto de Seguridad Laboral, calificado como “obrero”, sólo podrá ser atendido por los Servicios de Salud; mientras que para el trabajador calificado de “empleado” existen otras alternativas de atención, incluyendo convenios con las propias Mutualidades.

Para corregir esta situación, el presente proyecto de ley propone que, respecto de los trabajadores que no se encuentren protegidos por una Mutualidad de Empleadores, la única entidad pública que administre el Seguro Social establecido en la ley N° 16.744 sea el Instituto de Seguridad Laboral, proporcionando esta entidad a todos sus trabajadores protegidos, sin distinción, las prestaciones del Seguro Social de Salud Laboral en las mismas condiciones.

Asimismo, la propuesta contempla también que el referido Instituto pueda contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas con los servicios de salud, con las Mutualidades de Empleadores o con otros establecimientos de salud públicos o privados.

b) Se pone término a las transferencias de recursos de las cotizaciones de la ley N° 16.744 que debe realizar el Instituto de Seguridad Laboral

Conforme lo establece actualmente la ley N° 16.744, el Instituto de Seguridad Laboral debe transferir a terceras instituciones parte de los recursos que recauda por concepto de pago de las cotizaciones previsionales que realizan las entidades empleadoras, para finalidades distintas a las que le son propias (v.gr., a entidades vinculadas al sector salud para el Fondo de Rehabilitación de Alcohólicos).

Con todo, considerando que, por un lado, el Instituto de Seguridad Laboral pasará a administrar integralmente el Seguro de la ley Nº 16.744 y que, por el otro, muchas de las actividades que se financian con cargo a la citada ley, corresponden a potestades y funciones públicas del sector salud, se hace innecesario mantener tales transferencias.

A su vez, debe destacarse que tratándose del Seguro Escolar de Accidentes, el que hasta la fecha se financia con transferencias del seguro de la ley Nº 16.744, se ha estimado conveniente explicitar que, en lo sucesivo, aquél se financiará con recursos fiscales lo que no altera su cobertura, los beneficios que otorga ni su administración, la cual se encuentra regulada en el decreto supremo N° 313, de 1973, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2. Reforma de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744

a) Reservas que deben constituir las Mutualidades de Empleadores

A la fecha, las Mutualidades de Empleadores deben formar una reserva financiera de eventualidades que tiene por objeto responder de sus obligaciones ante contingencias imprevisibles y otra, llamada “adicional”, para atender el pago de las pensiones y de sus futuros reajustes. En particular, el artículo 19 de la ley N° 16.744 establece que, tanto al Instituto de Seguridad Laboral como las Mutualidades, deben constituir una reserva de eventualidades, la que no podrá ser inferior al 2% ni superior al 5% de su ingreso anual.

Sin embargo, la legislación vigente no exige constituir reserva por todas las pensiones otorgadas. Tampoco se exige a estas entidades constituir reservas por concepto de prestaciones médicas para trabajadores y pensionados de invalidez, muchas de las cuales se otorgan por periodos de tiempo prolongados.

Conforme a lo expuesto, el presente proyecto de ley propone que las Mutualidades de Empleadores constituyan reservas para respaldar todas sus obligaciones futuras, derivadas tanto de las contingencias esperadas como de las inesperadas.

b) Elevar el límite para el respaldo de la reserva de pensiones que deben constituir las Mutualidades de Empleadores en virtud de la ley Nº 19.578

Actualmente, conforme al artículo 21 letra A número 1. de la ley Nº 19.578, cada Mutualidad de Empleadores debe constituir y mantener un Fondo de Contingencia, que está destinado a solventar mejoramientos extraordinarios de pensiones y beneficios pecuniarios extraordinarios para sus pensionados.

Para tal fin, la Mutualidad respectiva debe destinar las recursos que señala la ley Nº 19.578. Además, conforme a la letra B del artículo 21 de la ley N° 19.578, cada Mutualidad de Empleadores tiene la obligación de destinar los recursos que obtiene por concepto de la cotización extraordinaria, a la adquisición de los activos representativos del Fondo, constituidos exclusivamente por los instrumentos financieros que se señalan al efecto, conforme a las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Seguridad Social, siempre que el Fondo exceda de su monto máximo que dispone la ley.

La obligación de cada Mutualidad de destinar recursos a la adquisición de estos activos representativos, subsiste hasta que complete una suma equivalente al 40% del monto de la reserva de pensiones al 31 de diciembre del año anterior, obligación que se restablecerá cada vez que los activos citados representen un porcentaje inferior al indicado. Cumplido el porcentaje indicado, los recursos sobrantes serán de libre disposición para las Mutualidades de Empleadores.

Ahora bien, es posible sostener que esta industria debe reforzar los activos líquidos (financieros) que respaldan las reservas de pensiones que tienen constituidas para garantizar el futuro pago de las pensiones de su colectivo de pensionados, puesto que las Mutualidades sólo tienen la obligación de respaldar con inversiones financieras hasta el 40% de dichas reservas.

Lo anterior implica que las condiciones de solvencia que deben cumplir las Mutualidades deba ser modificada, de manera que aquéllas dispongan de activos financieros de fácil liquidación para cumplir con el total de sus compromisos de pago de pensiones.

Además, en atención a la estabilidad financiera que presentan las Mutualidades, no existen fundamentos que justifiquen mantener el porcentaje de respaldo en inversiones financieras de fácil liquidación en el 40% de la citada reserva de pensiones.

Por ende, esta iniciativa propone entonces que el 100% de la Reserva de Pensiones esté respaldada con los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e) e i) del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

3. Perfeccionamiento del sistema de evaluación de incapacidades laborales temporales y permanentes

Para la evaluación de las incapacidades temporales y permanentes, producidas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, existen hoy tres instancias, a saber, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), las Comisiones Evaluadoras de cada organismo administrador y, cuando corresponda, la Comisión Médica de Reclamos de la ley Nº 16.744 (COMERE).

Las COMPIN evalúan las incapacidades temporales y permanentes derivadas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, así como las incapacidades permanentes derivadas de las enfermedades profesionales de los trabajadores cuyas empresas se encuentran adheridos a alguna Mutualidad. A su vez, a las Comisiones Evaluadoras de las Mutualidades les corresponde ponderar las incapacidades temporales que

afecten a sus trabajadores afiliados y aquellas incapacidades permanentes de sus afiliados derivadas de accidentes del trabajo. La COMERE, por su parte, es competente para conocer de los reclamos en contra de las decisiones de los organismos administradores, recaídas en cuestiones de hecho sobre materias de orden médico, relativas a incapacidades permanentes.

Con el objetivo de agilizar el otorgamiento de los beneficios económicos frente a la ocurrencia de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales, y considerando la multiplicidad de funciones que deben cumplir las COMPIN, se ha estimado necesario que los organismos administradores de la ley Nº 16.744 (Mutualidades e Instituto de Seguridad Laboral), sin distinción, tengan facultades legales para evaluar las incapacidades temporales y declarar, evaluar, reevaluar y revisar las incapacidades permanentes de sus trabajadores protegidos, sean éstas derivadas de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional.

Además, las resoluciones mediante las cuales los organismos administradores se pronuncien sobre las incapacidades permanentes deberán ajustarse a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de incapacidad de los trabajadores protegidos por el Seguro Social de la ley N° 16.744", que se emitirán por la Superintendencia de Seguridad Social, conforme al procedimiento que señale el reglamento respectivo.

Finalmente, considerando que las funciones de la COMERE son ejercidas exclusivamente en el marco del Seguro de la ley Nº 16.744, se propone que este organismo, técnicamente autónomo y actualmente dependiente del Ministerio de Salud, pase a depender administrativamente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Con estos cambios se avanza hacia una especialización de las comisiones evaluadoras y se simplifican los trámites administrativos que se deben cumplir para otorgar los beneficios a los accidentados del trabajo o enfermos profesionales.

4. Perfeccionamiento de las disposiciones referentes a las prestaciones económicas del Seguro de la ley N° 16.744

Hemos estimado que la regulación que rige la determinación de los beneficios económicos otorgados en el marco de la ley N° 16.744 (subsidio por incapacidad laboral; pensiones por invalidez y de sobrevivencia, e indemnizaciones) debe ser ajustada.

Asimismo, se ha estimado necesario avanzar hacia la homologación de algunas de las disposiciones que rigen estos beneficios con las del resto de nuestro sistema de seguridad social, en la medida que no se altere la naturaleza del Seguro Social de la ley N° 16.744 y dichas adecuaciones resulten más beneficiosas para los trabajadores y su grupo familiar.

a) Mantención del monto de la pensión de los pensionados por invalidez de la ley N° 16.744, al momento en que se pensionen por vejez

Conforme a la normativa actual, las pensiones por invalidez del Seguro Social de la ley N°16.744 son esencialmente transitorias y cesan al cumplirse la edad legal para pensionarse por vejez en los regímenes de pensiones común, momento a partir del cual el pensionado empieza a percibir la pensión de vejez de la entidad del régimen previsional respectivo.

En particular, si bien el inciso segundo del artículo 53 de la ley N° 16.744 dispone que *"en ningún caso la nueva pensión podrá ser inferior al monto de la que disfrutaba, ni al 80% del sueldo base que sirvió para calcular la pensión anterior, amplificado en la forma que señalan los artículos 26 y 41, y su pago se hará con cargo a los recursos que la respectiva institución de previsión social debe destinar al pago de pensiones de vejez"*, esta norma sólo es aplicable a los pensionados que se han mantenido en el antiguo régimen previsional administrado por el Instituto de Previsión Social.

Con el objeto de corregir esta situación, se propone mantener el monto de la pensión a los pensionados por invalidez de la ley N° 16.744, al momento en que se pen-

sionen por vejez en el Sistema de Pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980.

En particular, el organismo administrador que se encontraba pagando la respectiva pensión de invalidez de la ley N° 16.744 será responsable, cuando corresponda, de financiar y enterar un suplemento en la cuenta de capitalización individual, administrada por una Administradora de Fondos de Pensiones.

b) Base de cálculo de las pensiones y las indemnizaciones que sea más representativa de lo efectivamente percibido por el trabajador

Conforme al inciso primero del artículo 26 de la ley N° 16.744 vigente, para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones que se contemplan en el referido texto legal, se entiende por sueldo base mensual el promedio de las remuneraciones o rentas, sujetas a cotización, excluidos los subsidios, percibidas por el afiliado en los últimos seis meses anteriores al accidente o al diagnóstico médico, en caso de enfermedad profesional.

Considerando que en tan corto lapso pudiera no reflejarse adecuadamente los reales ingresos de un trabajador, producto de factores tales como la alta rotación en el empleo y la heterogeneidad de remuneraciones que se devengan en el curso de una relación laboral, se propone que para el cálculo de las indemnizaciones y pensiones se entienda por sueldo base mensual el promedio de las remuneraciones o rentas, sujetas a cotizaciones, incluido el incremento establecido en el decreto ley N° 3.501, de 1980, percibidas por el asegurado en los últimos doce meses calendario inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico médico en caso de enfermedad profesional.

c) Pensiones de sobrevivencia

Se uniforma la denominación de estos beneficios en el marco del sistema de pensiones chileno y en los Convenios 102 y 121 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), pasando de denominarse “pensiones de

supervivencia”, a “pensiones de sobrevivencia”.

Conforme a lo dispuesto actualmente en los artículos 45 y 46 de la ley N° 16.744, tienen derecho a pensión de viudez la cónyuge sobreviviente, la madre de hijos de filiación no matrimonial, soltera o viuda, que hubiera estado viviendo a expensas del causante hasta el momento de su muerte y el viudo inválido que hubiese vivido a expensas de la cónyuge afiliada.

Luego, con el objeto de armonizar las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744 y el decreto ley N° 3.500, de 1980, se propone incorporar como nuevos beneficiarios de pensiones de sobrevivencia del primer cuerpo legal en referencia a los cónyuges, sin otra calificación o exigencia, y a los padres de hijos no matrimoniales de la trabajadora causante de pensión, que hubieran estado viviendo a expensas de ésta hasta el momento de su muerte.

Además, se propone eliminar la norma que establece la restricción de edad para acceder a una pensión vitalicia por parte de la viuda menor de cuarenta y cinco años de edad y aquella que dispone el cese de la pensión de viudez por contraer nuevas nupcias. En efecto, actualmente el otorgamiento de una pensión vitalicia se verifica cuando la viuda superviviente tiene, a la fecha de fallecimiento del causante, más de 45 años, o bien cuando ésta sea inválida, sin perjuicio que esta invalidez deba ser coetánea o anterior a la fecha del deceso del causante. Mientras que a la viuda menor de 45 años le corresponde una pensión temporal por el período de un año, siendo esta pensión temporal prorrogada por todo el tiempo durante el cual la viuda mantenga a su cuidado hijos de filiación matrimonial que le causen asignación familiar. Con todo, dicha pensión temporal se transforma en vitalicia si durante el plazo inicial de concesión (un año), o si al término del plazo de su prórroga, la viuda cumple 45 años de edad.

d) Pensión de orfandad

A diferencia de las disposiciones vigentes de la ley N° 16.744, se propone permitir al hijo de un trabajador fallecido por

causa de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional o bien, pensionado por invalidez de la ley Nº 16.744, acceder a pensión de orfandad aunque no curse estudios regulares al fallecimiento del causante, pero siempre que adquiera esa calidad antes de cumplir los 24 años de edad.

e) Incompatibilidad de pensiones

El artículo 12 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dispone que las pensiones de invalidez y sobrevivencia establecidas en dicho cuerpo legal no comprenden las pensiones causadas y reguladas de acuerdo con la ley N° 16.744, consagrando, además, su incompatibilidad.

Tanto la Superintendencia de Seguridad Social como la Superintendencia de Pensiones han resuelto reiteradamente que la incompatibilidad sólo se aplica si, al constituir la pensión generada en el Sistema de Pensiones de Capitalización Individual, la persona ya es beneficiaria de una pensión de invalidez o sobrevivencia causada o regulada de acuerdo a la ley N° 16.744, disponiendo la improcedencia de otorgar pensiones de invalidez o sobrevivencia del decreto ley Nº 3.500 cuando ya estuvieran constituidas iguales pensiones en virtud de la ley Nº 16.744. En cambio, el Seguro de la citada ley no estableció tal incompatibilidad.

Por tanto, se ha estimado precisar en la ley Nº 16.744 la incompatibilidad de pensiones establecida en el artículo 12 del decreto ley Nº 3.500, conforme a la jurisprudencia ya reseñada de los organismos fiscalizadores en la materia.

En particular, se propone indicar que la incompatibilidad de pensiones se aplicará al trabajador que percibe una pensión de invalidez de la ley N° 16.744, quien no podrá pasar a percibir una de invalidez de aquellas que establece el régimen del decreto ley N° 3.500, de 1980. Al mismo tiempo, la incompatibilidad no se aplicará al pensionado por invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que sigue trabajando y sufre un accidente del trabajo o una enfermedad profesional y que, por tanto, podrá percibir una pensión de invalidez de la ley N° 16.744.

f) Reajustabilidad de las pensiones

A fin de actualizar el mecanismo de reajustes de pensiones establecido en la ley Nº 16.744, conforme a la institucionalidad vigente en la materia, se propone que los organismos administradores apliquen a las pensiones causadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales la fórmula de reajustabilidad de las pensiones contenida en el artículo 14 del decreto ley Nº 2.448.

Se agrega también que la variación del Índice de Precios al Consumidor a considerar para el reajuste de las pensiones deberá contemplar dos decimales, aproximándose el segundo de ellos al superior si el tercero fuere igual o mayor a cinco.

Además, se señala expresamente que en ningún caso esta variación podrá implicar una disminución del monto de las pensiones indicadas.

Finalmente, se propone establecer expresamente que las pensiones causadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales deberán observar los montos mínimos de las pensiones estipulados en los artículos 24 y 26 de la ley N° 15.386.

5. Prevención de riesgos del trabajo

La ley Nº 16.744 concentra su caudal normativo en actuaciones *ex–post* en materia preventiva. Destaca, especialmente, la falta de instrumentos preventivos adecuados al tamaño de la empresa.

Se propone, en consecuencia, un conjunto de cambios cuyo objetivo es fortalecer las acciones de prevención de riesgos en nuestro sistema de seguridad laboral.

a) Responsabilidad principal de los empleadores

Teniendo a la luz lo que ya dispone el artículo 184 del Código del Trabajo, se propone explicitar en el texto de la ley Nº 16.744 la obligación central de los empleadores de proteger la salud y seguridad de sus trabajadores. Para esto se incorpora como parte fundamental de la labor de los empleadores la gestión de la prevención de

los riesgos, debiendo identificarlos, evaluarlos y, sobre estas bases, planificar, ejecutar y evaluar acciones tendientes a evitarlos o controlarlos, considerando las condiciones de seguridad y salud de los sitios de trabajo.

i. Facilitar investigación de los accidentes del trabajo

Conforme a la normativa vigente, en toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad los cuales tendrán, entre otras, la función de “investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en las empresas.”

Considerando que la investigación de los accidentes es una herramienta esencial para la prevención de riesgos del trabajo, pues permite adoptar medidas correctivas *in situ*, favoreciendo el mejoramiento continuo de los procesos productivos y aumentando los conocimientos técnicos y prácticos de todos quienes intervienen en la investigación del accidente, se propone establecer expresamente la obligación del empleador de asegurar que se investiguen las causas de los accidentes del trabajo que ocurran y que se implementen las medidas correctivas que correspondan.

Complementariamente, se propone establecer, para los organismos administradores, la obligación de asistir técnicamente a las empresas y a los Comités Paritarios en la investigación de los accidentes del trabajo, mediante una pauta común de investigación.

ii. Formación y capacitación de los trabajadores

La capacitación de los trabajadores constituye, sin lugar a dudas, uno de los mecanismos privilegiados para evitar la ocurrencia de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En efecto, contar con trabajadores debidamente capacitados frente a los riesgos a los que están expuestos y reconocer las medidas de control que deben adoptarse en cada caso, no solo posibilita el acatamiento del procedimiento de

trabajo correcto y el adecuado uso de los elementos y equipos de protección personal, sino que permite que los trabajadores se sientan partícipes del mejoramiento de las condiciones de trabajo y sean promotores del autocuidado en los lugares de trabajo.

Por ello, se ha estimado necesario profundizar y extender las acciones de capacitación en seguridad y salud en el trabajo, proponiendo que sea obligación del empleador el detectar las necesidades de capacitación existentes y generar las condiciones para que sus trabajadores se capaciten y participen en las actividades de prevención organizadas por los organismos administradores. Asimismo, a objeto de lograr su efectivo cumplimiento, se ha propuesto que el tiempo que los trabajadores utilicen en dicha capacitación sea considerado como trabajado para todos los efectos legales.

iii. Elementos y equipos de protección personal

Considerando que el uso correcto y adecuado de equipos y elementos de protección en la prevención de los riesgos del trabajo, constituye la última barrera de defensa frente a la ocurrencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se ha estimado necesario incorporar en el texto de la ley N° 16.744 las responsabilidades del empleador en esta materia, la que ya tiene consagración a nivel reglamentario. Al efecto, se establece explícitamente la obligación de proporcionar a sus trabajadores equipos y elementos de protección adecuados al riesgo y al desempeño de sus funciones, no pudiendo, en caso alguno, cobrarles su valor.

iv. Obligación de informar

En el presente proyecto de ley se propone establecer, con rango legal, que los empleadores tendrán la obligación de entregar información oportuna y completa a todos sus trabajadores, respecto de los riesgos que entrañan sus labores; de los métodos de trabajo correctos para realizar su labor específica; de las medidas preventivas que deben adoptar, y de los métodos de control de riesgo implementados.

v. Mantención de un registro de acciones en seguridad y salud en el trabajo

Con el objeto de dar seguimiento a las medidas de prevención o correctivas que se prescriban para las empresas, y facilitar la labor inspectiva de los organismos fiscalizadores, se propone que el empleador mantenga en el lugar de trabajo un registro actualizado en que se registren determinadas medidas correctivas propuestas, tales como las medidas de prevención que les indique el Departamento de Prevención de Riesgos.

vi. Asesoría especializada en seguridad y salud en el trabajo, para que el empleador de empresas pequeñas cumpla las funciones del Comité Paritario de Higiene y Seguridad

Considerando que uno de los objetivos de este proyecto es el fortalecimiento de las actividades de prevención y el otorgamiento de facilidades para el cumplimiento de las obligaciones que en esta materia se imponen a las empresas, hasta hoy restringidas generalmente a las empresas de mayor tamaño, se ha estimado necesario establecer que, en todo sitio de trabajo o faena en que laboren habitualmente desde diez y hasta veinticinco trabajadores, un gerente, administrador o un trabajador, con conocimientos o formación profesional o técnica en prevención de riesgos o, en su defecto, un asesor externo con estas calificaciones, asuma las funciones que la ley asigna al Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

b) Responsabilidades de los trabajadores

El texto legal vigente establece que corresponde a los trabajadores observar las normas contenidas en el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la respectiva empresa, norma que también se relaciona con disposiciones del decreto supremo Nº 40, del año 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del decreto supremo Nº 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

En esta materia los estudios especializados indican que es posible reducir significativamente los accidentes laborales,

promoviendo un cambio conductual positivo de quienes son llamados a defender, en primer lugar, su vida e integridad física.

Para relevar la importancia del rol de los trabajadores en las diferentes instancias de prevención de riesgos al interior de la empresa, se ha estimado necesario especificar en la ley las obligaciones que les corresponden en la seguridad y salud al interior de los lugares de trabajo, muchas de las cuales hoy están, como se dijo, a nivel reglamentario o están contenidas en los Reglamentos Internos de las empresas.

En particular, se propone establecer que serán obligaciones de los trabajadores el velar por su propia seguridad, así como por la seguridad de cualquiera que pueda verse afectado por sus actos u omisiones en el lugar de trabajo; cumplir las normas establecidas por el empleador para prevenir la ocurrencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes, entre otras.

c) Obligaciones de los Organismos Administradores de la ley N° 16.744

La ley Nº 16.744, en su artículo 12, letra c), establece como obligación genérica de las mutualidades de empleadores la realización de actividades permanentes de prevención de riesgos. Por ende, con la finalidad de desarrollar suficientemente las actividades de prevención de riesgos que deben realizar los organismos administradores, el presente proyecto de ley establece como partes de sus obligaciones el realizar actividades permanentes de prevención de riesgos profesionales. Específicamente, y al menos, deberán proporcionar asistencia técnica a la entidad empleadora para la gestión de la prevención de los riesgos del trabajo y colaborar con la entidad empleadora en la investigación de las causas de los accidentes del trabajo, entre otras labores.

Asimismo, se establece que los organismos administradores deberán establecer Planes de Prevención de Riesgos del Trabajo para dirigir y coordinar sus actividades preventivas, controlar su ejecución, evaluar la efectividad de las actividades realiza-

das, mantener los respectivos registros e informar a la autoridad competente, de acuerdo a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

d) Nuevos Instrumentos e Instancias de Prevención de Riesgos

i. Autoevaluación

La ley Nº 16.744 no establece los instrumentos suficientes que promuevan una gestión efectiva de los riesgos laborales en las empresas y el mejoramiento continuo de las condiciones de trabajo. Al mismo tiempo, aquellos que hoy existen han sido diseñados para atender preferentemente las necesidades de las empresas medianas o grandes.

Con el objeto de superar estas deficiencias, se propone incorporar como un nuevo instrumento de prevención de riesgos un proceso periódico de autoevaluación de los riesgos en el trabajo en las entidades empleadoras en que trabajen habitualmente diez o más trabajadores, tanto al iniciar su actividad, y luego con la periodicidad y formalidades que determine el reglamento. Dicha autoevaluación tendrá por objeto medir el nivel de cumplimiento de las normas y las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las empresas, conforme a pautas que consideren las características de las actividades económicas respectivas.

Los contenidos mínimos de estas pautas de autoevaluación, serán definidos en instrucciones de aplicación general dictadas por la Superintendencia de Seguridad Social que, para su elaboración, solicitará informe a los organismos que estime pertinentes.

Sin perjuicio de ello, se propone que los organismos administradores, además, puedan poner a disposición de las entidades empleadoras afiliadas pautas complementarias de autoevaluación. Para la elaboración de aquéllas los organismos administradores deberán observar lo que disponga la Superintendencia de Seguridad Social en instrucciones de carácter general.

Finalmente, se señala que el Comité Paritario y el o los sindicatos de la empre-

sa, según corresponda, podrán hacer observaciones a los resultados de la autoevaluación.

ii. Mapas de Riesgos

Considerando que el proyecto de ley establece la evaluación y la autoevaluación como ejes fundamentales de una eficiente gestión de los riesgos al interior de las empresas, se hace necesario efectuar una representación gráfica de tales riesgos en los lugares de trabajo, a través de un mecanismo que permita, al empleador y sus trabajadores, reconocer fácilmente la gravedad de los mismos y las medidas que se han adoptado para prevenirlos.

Por ello, se propone también incorporar otro instrumento de gestión de los riesgos laborales, denominado mapas de riesgos, los cuales han tomado cada vez más importancia en materia de prevención de riesgos en la experiencia comparada pues, en forma simple, permiten a los empleadores y trabajadores detectar, evaluar y prevenir los riesgos asociados a sus labores y en sus lugares de trabajo.

La obligación de utilizar los mapas de riesgos se establece para aquellas entidades empleadoras que cuenten con un sitio de trabajo o faena en que trabajen habitualmente diez o más trabajadores. Los mapas de riesgos deberán confeccionarse con la participación de los trabajadores, directamente o a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, según corresponda.

iii. Nuevas funciones del Comité Paritario de Higiene y Seguridad

Considerando que el proyecto de ley establece una serie de nuevas obligaciones e instrumental preventivo, se hace necesario adecuar la regulación de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, a fin de que puedan cumplir adecuadamente su rol de prevención de los riesgos y de promoción de la salud de los trabajadores que les asigna la ley Nº 16.744.

Conforme a lo indicado, se establece que los referidos Comités deberán realizar nuevas funciones, tales como opinar sobre la

autoevaluación de los puestos de trabajo elaborada por el empleador o colaborar en la planificación y evaluación de las acciones que realice el empleador, tendientes a evitar o controlar los riesgos.

iv. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo

Nuestra normativa exige contar con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en el caso de determinadas faenas, de manera de vigilar el cumplimiento por parte de contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia.

Esta manera de gestionar los riesgos laborales, promovida por la OIT, ha sido particularmente efectiva para disminuir los riesgos presentes en los centros de trabajo, pues en él convergen todos los recursos materiales y humanos presentes en la faena en procura de los objetivos comunes de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Conforme a la experiencia práctica recogida por la aplicación de la normativa indicada, se propone establecer que todas las entidades empleadoras en que trabajen habitualmente más de cincuenta trabajadores cuenten de manera obligatoria con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, con independencia de si utilizan el régimen de subcontratación.

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo deberá contar con a lo menos los siguientes elementos: políticas de la entidad empleadora en seguridad y salud en el trabajo; organización de la prevención de riesgos; diagnóstico de la situación de la entidad empleadora; planificación de las actividades a realizar; evaluación periódica del desempeño del Sistema, y mecanismos para adoptar oportunamente las medidas correctivas que se requieran.

v. Departamento de Prevención de Riesgos

El artículo 66 de la ley N° 16.744 establece que la obligación de contar con un

Departamento de Prevención de Riesgos es sólo para empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores. La norma referida dispone, además, que este Departamento debe ser dirigido por un experto en prevención, el cual formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios.

Las empresas que tengan más de 100 trabajadores, pero que no desarrollen como actividad económica principal las antes señaladas, no tienen hoy la obligación de establecer Departamento de Prevención de Riesgos.

Para solucionar esta carencia, se propone que todas aquellas entidades que ocupen, en forma habitual, a más de cien trabajadores, cualquiera sea el sector de actividad económica, deban contar con un Departamento de Prevención de Riesgos.

Por otra parte, considerando la organización de las entidades productivas y la amplia oferta de servicios preventivos existentes, el proyecto procura otorgar a las empresas mejores instrumentos para enfrentar con eficiencia el desafío de gestionar la prevención de riesgos.

En particular, la propuesta apunta a permitir la realización de algunas de las funciones que corresponden al Departamento de Prevención de Riesgos por personas o entidades externas especializadas, sin perjuicio de mantener la obligación legal de la empresa de constituir el Departamento de Prevención de Riesgos y de señalarse que la entidad empleadora es siempre la responsable de la gestión del referido Departamento y del cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley.

A su vez, se pasan a explicitar las funciones de los Departamentos en análisis y se establece su obligación de diseñar un Programa de Trabajo Anual.

vi. Situación de los trabajadores portuarios permanentes y eventuales, y de los embarcados

El inciso final del artículo 66 de la ley N° 16.744, exceptúa de la obligación de constituir Comités Paritarios a las activi-

dades que se desarrollan en embarcaciones por gente de mar y las funciones de carga y descarga de mercancías a bordo de naves o en recintos portuarios, que son reguladas actualmente por los artículos 96 y 133 del Código del Trabajo. Sin embargo, tal excepción debe ser revisada a la luz del estado actual del sector marítimo portuario de nuestro país.

En consecuencia, respecto de los trabajadores portuarios, se propone que la entidad empleadora deba constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad siempre que, sumados los trabajadores permanentes y eventuales de la misma, trabajen habitualmente en ella más de veinticinco personas, conforme al promedio mensual del año calendario anterior.

Los trabajadores integrantes de este Comité Paritario deberán ser elegidos entre los trabajadores portuarios permanentes de la respectiva entidad empleadora.

Además, respecto de los trabajadores embarcados de la Marina Mercante Nacional, la entidad empleadora deberá establecer un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

e) Vigilancia de la salud de los trabajadores

La normativa vigente solo exige que se realicen acciones por parte del empleador y de los organismos administradores una vez que el trabajador ya ha sido afectado por un agente de riesgo en el lugar de trabajo, el que le ha causado una enfermedad profesional.

Ahora bien, considerando la importancia de la vigilancia sobre la materia, se ha estimado necesario proponer como obligatorio para la empresa la adopción de medidas necesarias para evaluar la eliminación total o el control, según los casos, del riesgo de enfermedad profesional por la presencia de algún agente externo presente en un sitio de trabajo o faena.

Al mismo tiempo, se propone que, cuando sea necesario y a solicitud de la entidad empleadora o a requerimiento fundado de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad,

el organismo administrador, o la empresa con administración delegada, incorpore a los trabajadores a programas de vigilancia de la salud, y a los sitios de trabajo o faenas a un programa de vigilancia del medio ambiente de trabajo.

En caso que los trabajadores resulten afectados por una enfermedad profesional, el organismo administrador deberá prescribir, y las empresas con administración delegada adoptar, las medidas de control necesarias respecto de estos trabajadores y sus ambientes de trabajo, con el objetivo de no agravar la condición clínica del trabajador afectado y evitar que otras personas adquieran esa enfermedad laboral.

Además, se entrega al organismo administrador la responsabilidad de determinar la procedencia del traslado por la entidad empleadora del trabajador afectado a otro sitio de trabajo o faena, en el que se encuentre controlado el agente que puede ocasionar esa enfermedad profesional, sin que dicho traslado le pueda significar un detrimento de sus remuneraciones.

f) Situaciones de riesgo o peligro inminente para la integridad física o la vida de los trabajadores

El artículo 28 de decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, contempla la facultad de los Inspectores del Trabajo para ordenar la suspensión inmediata de las labores que, en su opinión, constituyen peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores, no existiendo en términos explícitos una obligación legal de los empleadores de suspender directamente las labores, cuando constaten la existencia de tal peligro inminente.

Por tanto, se propone establecer que cualquier trabajador o el Comité Paritario de Higiene y Seguridad pueda hacer presente a su empleador la existencia de un riesgo o peligro grave e inminente para la integridad física de los trabajadores en el lugar de trabajo, debiendo el empleador, en caso que así lo verifique, ordenar inmediatamente la suspensión de las faenas y la evacuación de los trabajadores en riesgo y adoptar a la brevedad las medidas correctivas que proce-

dan, lo que deberá comunicar al organismo administrador respectivo. En caso que el empleador no adopte alguna de las acciones o medidas indicadas, cualquier trabajador o el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, podrá solicitar al organismo administrador correspondiente que concurra al lugar de trabajo o informar esta situación a la entidad fiscalizadora competente.

De verificarse el incumplimiento, el organismo administrador respectivo, mediante resolución fundada notificada personalmente, deberá requerir al empleador que suspenda las faenas, en tanto pone en conocimiento en forma inmediata de la situación al organismo fiscalizador competente.

Finalmente se dispone que si el organismo fiscalizador competente toma conocimiento de esta situación, en caso de persistir el riesgo o peligro grave e inminente, podrá mantener o levantar la suspensión dispuesta por el empleador.

6. Creación de un sistema integrado de seguridad y salud en el trabajo

La legislación nacional prevé la existencia de regulaciones generales, específicas o sectoriales con impacto en la seguridad y salud en el trabajo, cuya dictación corresponde a distintos organismos estatales.

En general, las normas existentes tienen un carácter transversal (esto es, se exigen en todos los sectores de la economía, sin distinciones), no obstante, también existe normativa aplicable a sectores económicos o a riesgos específicos.

Sin embargo, la normativa no distingue siempre por el tamaño de empresas o por su ubicación geográfica, ni tampoco deja espacio para que, en su aplicación, la autoridad competente tome en consideración estas diferencias. Tampoco existen procedimientos explícitos ni homogéneos para establecer y adecuar periódicamente las normas existentes y, en general, en la preparación y actualización de estándares no se considera la participación de las partes involucradas que tienen conocimiento directo de las materias.

Por otro lado, existe una multiplicidad de entidades con responsabilidad en la fiscalización de materias relacionadas con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Así, la Dirección del Trabajo y las SEREMI de Salud tienen presencia transversal en todos los sectores, pero, además participan el Servicio Nacional de Geología y Minería, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Se trata entonces de una institucionalidad esencialmente dispersa existiendo además diversidad de órganos públicos con competencias y atribuciones en la materia, a veces parceladas y, en otras, superpuestas.

Para avanzar hacia un sistema integrado de seguridad y salud en el trabajo, sin eliminar la regulación especializada, se proponen las siguientes medidas:

a) Supervigilancia, regulación y fiscalización del Seguro Social de la ley N° 16.744

La fiscalización que ejerce la Superintendencia de Seguridad Social respecto de las instituciones que administran el seguro social de la ley N° 16.744, no es de carácter exclusivo, toda vez que, respecto de los organismos administradores, la normativa también le otorga facultades fiscalizadoras a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud en materia de prevención. El proyecto de ley procura fortalecer la fiscalización especializada y sistematizada de los organismos administradores de la ley Nº 16.744, a través de la Superintendencia de Seguridad Social. Para ello, se propone modificar sus competencias de supervigilancia respecto de las actividades de prevención de riesgos que deben realizar los citados organismos.

En especial, se otorga a la Superintendencia la potestad para fiscalizar la calidad de las actividades de prevención, de las prestaciones médicas y de las demás que realicen los organismos administradores del seguro de la ley Nº 16.744.

Asimismo, se otorga a la Superintendencia facultades para impartir instrucciones a los organismos administradores en lo referente al otorgamiento, vigencia, extinción y pago de las prestaciones establecidas en esta ley y de las cotizaciones previsionales con que se financian, sin perjuicio de sus demás atribuciones legales y reglamentarias.

También se otorga a la Superintendencia la potestad para sistematizar y proponer la estandarización de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, a fin de lograr su consistencia.

b) Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo

Una de las debilidades más importantes del Seguro Social de la ley N° 16.744 es la ausencia de información completa y oportuna sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, situación que dificulta el diseño y evaluación de políticas públicas en esta materia.

Si bien el decreto supremo N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece la obligación de los organismos administradores de contar con bases de datos en las cuales se registra diversa información, la actual base de datos de la ley Nº 16.744, dado su origen reglamentario, no permite recopilar y analizar la totalidad de la información relevante que se genera en el país. Ello dificulta el desarrollo de investigación aplicada, programas preventivos y la fiscalización de la normativa aplicable.

Por otra parte, se requiere contar con un sistema de información que incluya también los antecedentes relacionados a las actividades de prevención de riesgos del trabajo y las medidas prescritas por los organismos competentes, las acciones de fiscalización realizadas y las sanciones aplicadas.

Por ende, esta iniciativa propone crear un sistema que integrará tanto la información que proporcionarán los organismos administradores de la ley Nº 16.744, como aquella relativa a seguridad y salud en el trabajo que deberán proporcionar el Fondo Na-

cional de Salud, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, los Servicios de Salud, el Instituto de Seguridad Laboral, las Instituciones de Salud Previsional, las Mutualidades de Empleadores, la Dirección del Trabajo y otras entidades competentes en materias de seguridad y salud en el trabajo.

Conforme a lo señalado, se propone otorgar a la Superintendencia de Seguridad Social la facultad de establecer, administrar y mantener el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que servirá de soporte a las funciones de control y fiscalización de la Superintendencia, y para la realización de investigación y estudios de carácter técnico.

Conviene tener presente que el proyecto de ley que crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social y actualiza sus atribuciones y funciones, boletín Nº 7.829-13, otorga igualmente a esa entidad la facultad para administrar y mantener el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo.

7. Modificaciones al Código del Trabajo y al Código Sanitario, para ampliar las facultades fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo

El presente proyecto de ley busca evitar la duplicidad de funciones entre organismos públicos, creando así las condiciones para el desarrollo de una capacidad especializada de fiscalización.

En efecto, dependiendo de las actividades de la entidad empleadora las funciones fiscalizadoras y sancionatorias en materias de seguridad y salud en el trabajo se encuentran radicadas en distintos organismos públicos, a saber: la Dirección del Trabajo; las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud; el Servicio Nacional de Geología y Minería, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante; el Servicio Agrícola y Ganadero; la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Asimismo, la competencia actual de la Dirección del Trabajo en materia seguridad y salud en el trabajo, conforme al artículo 191 del Código del Trabajo, dice relación sólo con el control del cumplimiento de las medidas básicas legalmente exigibles, relativas al adecuado funcionamiento de instalaciones, máquinas, equipos e instrumentos de trabajo de entidades privadas. Por otro lado, las facultades y regulaciones aplicables por la Autoridad Sanitaria, la Autoridad Marítima y en el sector minero, existen sin perjuicio de las atribuciones ya indicadas de la Dirección del Trabajo.

Además, no obstante lo prescrito en el inciso tercero del artículo 191 del Código del Trabajo, norma que inhibe en el conocimiento a un organismo fiscalizador, cuando ya otro servicio con similares competencias se ha constituido previamente en visita inspectiva, es posible que se verifiquen criterios y procedimientos de fiscalización diversos por parte de los distintos organismos.

En particular, conforme al diagnóstico realizado por la Comisión Asesora Presidencial para la Seguridad en el Trabajo, la situación descrita precedentemente “da origen a problemas de coordinación que no están bien resueltos”, por lo cual propuso proceder a la centralización de normas y estándares de seguridad y salud en el trabajo.

A la luz de estas recomendaciones, se entrega a la Dirección del Trabajo la competencia para fiscalizar la normativa de seguridad y salud en el trabajo de las entidades empleadoras, con excepción de aquéllas del sector público afectas a la ley Nº 16.744, en virtud del inciso primero del artículo 1º de la ley Nº 19.345, quienes continuarán siendo fiscalizadas por la SEREMI de Salud respectiva.

Asimismo, esta iniciativa toma los recaudos necesarios para que el Ministerio de Salud, atendida su capacidad técnica e instrumental en la materia, preserve sus facultades regulatorias, vigilancia epidemiológica y demás que incidan en la salud pública de la población.

Con el objeto de modernizar la organización del proceso de fiscalización de las normas y estándares generales de salud y se-

guridad en la Dirección del Trabajo, se propone entonces efectuar las siguientes modificaciones y adecuaciones al Código del Trabajo, Código Sanitario y en la ley Nº 16.744:

a) Intervención de la Dirección del Trabajo en el control de ciertos instrumentos preventivos al interior de la empresa

Se radica en la Dirección del Trabajo la facultad de recepción, revisión y resolución a las apelaciones del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, la que antes era compartida con el Ministerio de Salud. Además, se incorpora al Comité Paritario como entidad facultada para impugnar las disposiciones del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, que estimaren ilegales.

b) Definición de norma de seguridad y salud en el trabajo

Para armonizar la terminología utilizada en el Código del Trabajo con otros cuerpos normativos, se cambia el concepto de “higiene y seguridad” por “salud y seguridad en el trabajo”, pasando a definir esta concepto.

Lo anterior permitirá también homologar el concepto con la terminología utilizada, entre otras, por la OIT y la OMS que da cuenta de todos los peligros presentes en los lugares de trabajo que deben ser prevenidos para evitar daños a la integridad física de los trabajadores y su salud.

c) Se radica en la Dirección del Trabajo la competencia de fiscalización de la normativa de seguridad y salud laboral en los lugares de trabajo en las entidades empleadoras que se señala

El actual artículo 65 de ley Nº 16.744 señala que corresponde al ex Servicio Nacional de Salud (hoy SEREMI de Salud) la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo.

Considerando la necesidad de combinar centralización con la debida especialización de los organismos con competencia en materia de fiscalización de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, se ha estimado conveniente que las SEREMI de Salud dejen de cumplir este rol respecto del sector privado, conservándolo respecto de aquellas entidades empleadoras públicas adscritas a la ley Nº 16.744, en virtud de la ley Nº 19.345.

Es decir, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud les corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones que lo complementen, y sancionar a los infractores, con excepción de la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre protección de los trabajadores y de las condiciones de trabajo en las entidades empleadoras no públicas indicadas en el inciso primero del artículo 1º de la ley Nº 19.345, que será de competencia de la Dirección del Trabajo.

d) Competencias específicas de la Dirección del Trabajo en materia de seguridad y salud en el trabajo

Como consecuencia del aumento de las competencias fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo, se hace necesario otorgar a este Servicio un conjunto de atribuciones inherentes a la nueva función que asumirá, con las que hoy no cuenta, y que le permitirán cumplir adecuadamente su labor.

Así, por ejemplo, podrá prescribir, con carácter de obligatorio para las empresas dentro del ámbito de su competencia, las medidas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, pudiendo indicarles plazos para el cumplimiento de las mismas.

e) Traspaso de competencias fiscalizadoras desde las SEREMI de Salud a la Dirección del Trabajo

Al asignar a la Dirección del Trabajo competencia para fiscalizar en los lugares de trabajo la normativa de seguridad y salud

en el trabajo, se hace necesario modificar las disposiciones legales que le otorgaban tal función a la Autoridad Sanitaria. Así, este proyecto de ley contiene disposiciones conforme a las cuales ciertas funciones que actualmente se confieren a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, pasarán a ser ejercidas por la Dirección del Trabajo.

Con todo, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud conservarán plena competencia para fiscalizar a las entidades empleadoras del sector público que se señalan y respecto de aquellas materias o acciones que les encomienda el Código Sanitario o leyes especiales referidas a la salud comunitaria, contaminación ambiental, vigilancia epidemiológica de la población, autorizaciones y certificaciones sanitarias; así como la preparación y emisión de normas y estándares referidos a las mismas materias, cualquiera que sea el lugar de trabajo en que dichas materias o acciones deban cumplirse.

Por las razones antes expuestas, también se introducen ciertas modificaciones al Código Sanitario.

Asimismo, se especifica que los procesos sumariales ya iniciados por la Autoridad Sanitaria, continuarán siendo tramitadas hasta su total término por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud.

f) Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo

En consonancia con las atribuciones que se traspasan a la Dirección del Trabajo, el artículo 5º del proyecto de ley establece que las modificaciones totales o parciales del reglamento a que se refiere el artículo 82 del Código Sanitario sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas de los lugares de trabajo, serán dictadas, en lo sucesivo, por el Ministerio de Salud y suscritas por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

8. Adecuación normativa

Considerando que parte importante de las regulaciones contenidas en la ley N° 16.744 datan del año 1968 y no han sido modificadas, se hace necesario incorporar los siguientes cambios en la normativa, a fin de entregar certeza jurídica de su exacto sentido y alcance.

En este contexto, se suprimen las referencias al sueldo vital, escala A) del Departamento de Santiago, por constituir una unidad de valor que ya no se utiliza en nuestro país. Del mismo modo, se adecua la normativa en lo que se refiere a la filiación y relaciones de parentesco, conforme a la ley N° 19.585, y se actualizan los porcentajes de pensión indicados en los artículos 44 y 45 de la ley N° 16.744, en consideración a lo dispuesto por la ley N° 19.953.

9. Vigencia

Se propone que el presente proyecto de ley entre en vigencia a partir del día 1º del décimo tercer mes siguiente a aquel de su publicación.

10. Ampliación de dotaciones

Con el objeto de cumplir adecuadamente sus nuevos roles de fiscalización y de gestión del Seguro de la ley Nº 16.744, según los casos, este proyecto propone aumentar la dotación de la Superintendencia de Seguridad Social y del Instituto de Seguridad Laboral.

Asimismo, la dotación máxima de personal de la Dirección del Trabajo, se incrementará en 120 cargos en el período que medie desde la vigencia de esta ley y hasta dos años después de aquélla.

A efecto de dar cumplimiento a las obligación de los servicios públicos que ocupen a más de cien funcionarios de contar con Departamento de Prevención de Riesgos, se incrementa en un cupo la dotación de las entidades empleadoras públicas señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.345 que lo requieran para implementar lo dispuesto en la referida disposición.

11. Bonificación de disponibilidad

Habida cuenta que la Dirección del Trabajo, respecto de las entidades sujetas a su fiscalización, ejercerá de manera exclusiva competencias ante la ocurrencia de accidentes del trabajo fatales y graves, se hace imprescindible garantizar la continuidad del servicio a través de una oportuna fiscalización en terreno de estos eventos, incluso fuera de la jornada ordinaria de trabajo de sus funcionarios. Para este fin, se propone establecer una bonificación de disponibilidad para el personal del escalafón de fiscalizadores del citado Servicio, sea de la planta o a contrata, y para aquél que desempeñe labores fiscalizadoras, en tanto labore efectivamente en puestos de trabajo que requieran disponibilidad fuera de la jornada ordinaria de trabajo para los fines ya reseñados, siempre que se cumplan los demás presupuestos previstos en este proyecto de ley.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente proyecto de ley:

P R O Y E C T O D E L E Y

Artículo 1°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 16.744:

1) Modifícase el artículo 2° del siguiente modo:

a) Reemplázase en la letra a) la frase “; incluso los servidores domésticos” por la siguiente “, los trabajadores de casa particular”;

c) Sustitúyase la letra d) por la siguiente:

“d) Los trabajadores independientes, según lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la ley N° 20.255 y las demás normas legales aplicables.”, y

d) Deróganse los incisos segundo y tercero.

2) Sustitúyase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Los estudiantes estarán protegidos por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional de conformidad a la normativa vigente. Para estos efectos se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

El seguro escolar indicado en el inciso anterior se financiará con recursos fiscales a ser provistos a los organismos que otorgan las respectivas prestaciones.”.

3) Sustitúyase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para los efectos de este seguro, todos los empleadores se entenderán afiliados, respecto de la totalidad de sus trabajadores, al Instituto de Seguridad Laboral, salvo que se adhieran a alguna Mutualidad de Empleadores.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los trabajadores independientes afectos al seguro de esta ley.”.

4) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los organismos administradores podrán otorgar el derecho al goce de los beneficios establecidos en la presente ley en caso de accidentes debidos a fuerza mayor extraña al trabajo que afectaren al afiliado, en razón de su necesidad de residir o desempeñar sus labores en el lugar del siniestro.

Las resoluciones que se pronuncien sobre el derecho de los beneficios a que se refiere el inciso primero deberán ser sometidas a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.”.

5) Sustitúyase el inciso tercero del artículo 7° por el siguiente:

“Con todo, los afiliados podrán solicitar al respectivo organismo administrador que determine el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será sometida a la revisión de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses.”.

6) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- La administración del seguro estará a cargo del Instituto de Seguridad Laboral y de las Mutualidades de Empleadores, en adelante los organismos administradores.”.

7) Sustitúyase el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9º.- La supervigilancia, regulación y fiscalización del seguro social de esta ley y de los organismos administradores que participan en su administración corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social. En especial, deberá fiscalizar la calidad de las actividades de prevención, de las prestaciones médicas y las demás que otorguen los organismos administradores.

A la Superintendencia le corresponderá impartir instrucciones a los organismos administradores en lo referente al otorgamiento, vigencia, extinción y pago de las prestaciones establecidas en esta ley, y de las cotizaciones previsionales con que se financian, sin perjuicio de sus demás atribuciones legales y reglamentarias.

Corresponderá igualmente a la Superintendencia, mediante revisiones periódicas, sistematizar y proponer la estandarización de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, para lograr coherencia de sus respectivas disposiciones.”.

8) Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- El Instituto de Seguridad Laboral administrará este seguro, incluida la realización de actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto de sus entidades empleadoras afiliadas y los trabajadores de éstas, como también respecto de los trabajadores independientes que corresponda.

El Instituto podrá contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas con los Servicios de Salud, con las Mutualidades de Empleadores, o con otros establecimientos de salud públicos o privados.

Para los servicios de salud del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y los establecimientos de salud experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°s. 29, 30 y 31, de 2000, todos del Ministerio de Salud, será obligatorio convenir el otorgamiento y proporcionar tales prestaciones cuando se lo solicite dicho Instituto, sujeto ello al pago de tarifas establecidas según los aranceles vigentes.

Los convenios de atención celebrados por el Instituto con los organismos públicos y privados deberán suscribirse en conformidad a las normas de contratación general del Estado y a las modalidades, condiciones y aranceles que señale un reglamento emanado del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por los Ministros de Salud y de Hacienda.”.

9) Sustitúyase al artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Las Mutualidades de Empleadores son entidades de previsión social constituidas como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, cuya finalidad es administrar el seguro de esta ley respecto de los trabajadores dependientes de las entidades empleadoras adherentes y de los trabajadores independientes que se afilien a ellas.”.

10) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- El Presidente de la República podrá autorizar la existencia de las Mutualidades, otorgándoles la correspondiente personalidad jurídica, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que sus miembros ocupen, en conjunto, 20.000 trabajadores, a lo menos, en faenas permanentes. Con todo, la Mutualidad, al momento de su constitución, podrá solicitar acreditar que sus miembros cuentan con 10.000 trabajadores, debiendo completar los 20.000 trabajadores ya indicados dentro de los dos años siguientes a la fecha de dictación del decreto supremo que les concede la referida personalidad;

b) Que dispongan de servicios médicos adecuados, propios, o en común con otra Mutualidad, los que deben incluir servicios especializados, incluso en rehabilitación;

c) Que realicen actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

d) Que no sean administradas directa ni indirectamente por instituciones con fines de lucro;

e) Que sus miembros sean solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por ellas, y

f) Que tengan un patrimonio mínimo inicial equivalente a quince mil unidades de fomento, el que deberá encontrarse enterado al presentarse la solicitud para su constitución.

La solicitud de personalidad jurídica para la Mutualidad de Empleadores, de aprobación de sus estatutos y de autorización para administrar el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales deberá ser patrocinada por una o más organizaciones gremiales de entidades empleadoras que cuenten con personalidad jurídica y que no tengan fines de lucro.

La Mutualidad deberá acreditar ante la Superintendencia de Seguridad Social, con certificados de la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente al domicilio donde se ubiquen los servicios médicos, el cumplimiento de las exigencias previstas en la letra b) de este artículo, dentro de un plazo que no podrá exceder de dos años, contado desde la dictación del decreto supremo que conceda la personalidad jurídica y apruebe los estatutos de la Mutualidad. En todo caso, para el inicio de sus actividades deberá acompañar el certificado de autorización sanitaria de sus servicios médicos, otorgados por la autoridad competente.”.

11) Incorpóranse los siguientes artículos 12 A, 12 B y 12 C, nuevos, a continuación del artículo 12:

“Artículo 12 A.- En caso de disolución anticipada de una Mutualidad, y siempre que, según lo dictamine la Superintendencia de Seguridad Social, exista insuficiencia de reservas, las entidades adherentes deberán constituir los capitales representativos y enterar los recursos para su respaldo, correspondientes a las pensiones, otras prestaciones económicas o beneficios permanentes, y a las prestaciones médicas que deban otorgar por secuelas de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que correspondan, de responsabilidad de dicha Mutualidad, en el o los organismos administradores que deban hacerse cargo de tales prestaciones, en el futuro.

En lo demás, se procederá en la forma como dispongan sus estatutos y el Estatuto Orgánico de las Mutualidades.

Artículo 12 B.- Los acuerdos de Directorio de las Mutualidades que se refieran a transacciones judiciales o extrajudiciales, serán elevados en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los acuerdos cuyo cumplimiento merezca dudas de legalidad a los Directorios de dichas Mutualidades, podrán ser elevados en consulta por éstas a la Superintendencia de Seguridad Social. También deberán ser enviados a consulta todos aquellos acuerdos que importen para la Mutualidad la realización de inversiones o gastos extraordinarios o fuera del curso normal de las operaciones, que involucren un monto igual o superior a diez mil Unidades de Fomento o que superen el 5% del patrimonio de la Mutualidad.

En casos calificados, la Superintendencia podrá disponer que una o más de estas entidades le eleven en consulta los acuerdos de Directorio que recaigan sobre las materias que ella fije.

En los casos a que se refiere este artículo, la Superintendencia de Seguridad Social se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 46 de la ley N° 16.395.

Artículo 12 C.- Los estados financieros de las Mutualidades deberán presentarse a la Superintendencia auditados por entidades inscritas en el registro de empresas de auditoría externa que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

12) Sustitúyase el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- El Estatuto Orgánico de las Mutualidades deberá prever que el Directorio de estas Instituciones esté integrado, paritariamente, por representantes de los empleadores y de los trabajadores y la forma como se habrá de elegir al Presidente de la institución, el cual lo será, también, del Directorio.”.

13) Modifícase el artículo 15 del siguiente modo:

a) Reemplázase el encabezado del artículo por el siguiente:

“El Seguro de esta ley se financiará con los siguientes recursos:”;

b) Agrégase en la letra b), entre el numeral “16” y el punto y coma (;), la siguiente oración: “. Esta cotización se deberá revisar, al menos, cada cuatro años;”;

c) Sustitúyase en la letra d) la expresión “, y” por un por punto y coma (;);

d) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Con las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir de acuerdo con los artículos 56, 69 y 77 bis de esta ley, y”;

e) Agrégase la siguiente letra f):

“f) Con cualquier otro ingreso que perciban los organismos administradores y empresas con administración delegada conforme a la ley.”.

14) Modifícase el artículo 16 del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “empresas o entidades”, por “entidades empleadoras”;

b) Sustitúyase su inciso segundo por el siguiente:

“Respecto de las entidades empleadoras que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad y salud en el trabajo, o que no implanten las medidas de seguridad que el organismo competente les ordene y sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan, los organismos administradores podrán aplicar un recargo en la tasa de cotización adicional de hasta el 0,9% de la remuneración imponible de sus trabajadores, mientras subsistan tales condiciones.”;

c) Reemplázase en su inciso tercero la frase “las mutualidades de empleadores respecto de sus empresas adherentes y por los Servicios de Salud respecto de las demás empresas”, por la expresión “los organismos administradores”, y

d) Sustitúyase su inciso cuarto por el siguiente:

“Las entidades empleadoras podrán reclamar de lo resuelto por los organismos administradores ante la Superintendencia de Seguridad Social, en conformidad al inciso tercero del artículo 77 de esta ley.”.

15) Modifícase el artículo 17 del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso segundo la frase “los empleadores”, por la expresión “se”;

b) Agrégase en su inciso segundo a continuación del vocablo “remuneración” la frase “o renta”, y

c) Derógase su inciso tercero.

16) Reemplázase el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- A las cotizaciones establecidas en esta ley les serán aplicables las normas de la ley N° 17.322, y gozarán de los mismos privilegios y garantías que las otras cotizaciones previsionales.

Respecto de los trabajadores independientes a que se refiere al artículo 88 de la ley N° 20.255, el organismo administrador correspondiente perseguirá el cobro de las cotizaciones que se le adeudaren conforme a la ley N° 17.322, con excepción de los artículos 4°, 4° bis, 12, 14, 18, 19, 20 y 25 bis.”.

17) Derógase el artículo 19.

18) Sustitúyase el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Las Mutualidades deberán constituir una reserva representativa de las obligaciones por concepto de las pensiones definidas en el artículo 38 y siguientes de esta ley, de los beneficios permanentes y de sus futuros reajustes, como asimismo cualquiera que sea necesaria para respaldar las otras prestaciones económicas y médicas que otorgan, y demás beneficios futuros establecidos por ley.

Además, deberán constituir una reserva de eventualidades que tenga por objeto responder de sus obligaciones ante contingencias imprevisibles. Esta reserva no deberá ser inferior al 2%, ni superior al 5% de sus ingresos totales anuales.

El límite de la reserva de eventualidades se fijará anualmente mediante un decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las eventualidades por contingencias imprevisibles que puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones legales del Instituto de Seguridad Laboral serán resueltas mediante un aporte fiscal extraordinario.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social determinar la forma y oportunidad en que las Mutualidades de Empleadores deberán constituir los capitales representativos para respaldar las obligaciones indicadas en los incisos anteriores.”.

19) Deróganse los artículos 21, 23, 24 y 24 bis.

20) En el artículo 25, reemplázase la frase “a toda persona, empleado u obrero, que trabaje para alguna empresa, institución, servicio o persona” entre la coma (,) y el punto final (.), por la siguiente: “a toda persona que preste servicios por cuenta propia o como dependiente para alguna entidad empleadora”.

21) Sustitúyase el artículo 26, por el siguiente:

“Artículo 26.- Para los efectos del cálculo de las indemnizaciones y pensiones, se entiende por sueldo base mensual el promedio de las remuneraciones o rentas, sujetas a cotizaciones, percibidas por el asegurado en los últimos doce meses calendario inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico médico en caso de enfermedad profesional. Durante los períodos de incapacidad laboral deberán considerarse las remuneraciones o rentas por las cuales se cotizó o debió cotizarse.

En caso que algunos de los referidos doce meses no se encuentren cubiertos con cotizaciones, deberán considerarse los meses más próximos que antecedan hasta completar dichos doce meses, pero sin retrotraer dicho término más allá de los cinco años contados desde la fecha del accidente o desde la fecha en que se haya establecido la existencia de la enfermedad profesional mediante diagnóstico médico. Si en el período de cinco años antes indicado, no fuera posible completar los doce meses requeridos por no estar cubiertos por cotizaciones, el sueldo base mensual será igual al promedio de las remuneraciones o rentas por las cuales se han efectuado cotizaciones.

El trabajador podrá acreditar, en todo caso, que ha percibido una remuneración imponible superior a aquella por la cual se le hicieron las cotizaciones, debiendo en este caso calcularse el sueldo base mensual sobre la remuneración imponible efectivamente percibida, sin perjuicio de que la respectiva institución previsional persiga el pago de las cotizaciones adeudadas, con los intereses y multas que procedan, por la diferencia entre la remuneración efectiva y la declarada para los efectos previsionales.

Tratándose de trabajadores dependientes, si el accidente o enfermedad ocurre antes que hubiere correspondido enterar la primera cotización, se tendrá por sueldo base mensual la remuneración imponible establecida en el respectivo contrato de trabajo o la que tuvo derecho a percibir.

En caso que, dentro de los meses computables para el cálculo del sueldo base mensual, el trabajador hubiere percibido, además de las remuneraciones o rentas computables, pensión de invalidez concedida en conformidad con esta ley, ésta deberá incluirse también en dicho cálculo.

Para efectos del cálculo del sueldo base mensual, las remuneraciones, las rentas y las pensiones computables se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el Índice de Precios al Consumidor desde el último día del mes anteprecedente a aquel en que ellas fueron percibidas y el último día del mes anteprecedente a aquél a partir del cual se declaró el derecho a pensión, o se efectuó el pago efectivo del beneficio en el caso de las indemnizaciones.”.

22) Reemplázase el artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- La incapacidad temporal da derecho al accidentado o enfermo a un subsidio al cual le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 3°, 7°, 8°, 10, 11, 17, 18, 19 y 22 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social; en el artículo 152 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio

de Salud; y en el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La evaluación de las incapacidades temporales derivadas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales será de competencia de los organismos administradores. De lo resuelto por los organismos administradores podrá apelarse ante la Superintendencia de Seguridad Social.”.

23) Derógase el inciso segundo del artículo 32.

24) Sustitúyase el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- Si el accidentado o enfermo se negare a seguir el tratamiento o dificultare o impidiere deliberadamente su curación, el organismo administrador, por resolución fundada, podrá suspender el pago del subsidio.

El afectado podrá reclamar en contra de esta resolución ante la Superintendencia de Seguridad Social.”.

25)Sustitúyase en el inciso final del artículo 35 la expresión “medio sueldo vital mensual del departamento de Santiago”, por “un ingreso mínimo mensual que se emplea para fines remuneracionales”.

26) Modifícase el artículo 42 del siguiente modo:

a) Intercálese en el inciso primero entre las expresiones “administradores” y “podrán”, la frase ”, mediante resolución fundada,” y

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”, por “Superintendencia de Seguridad Social”.

27) Sustitúyase el epígrafe del Párrafo quinto del Título V, por el siguiente: “Pensiones de Sobrevivencia”.

28) Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

“Artículo 43.- Si el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el o la cónyuge, sus hijos, la madre o el padre de sus hijos de filiación no matrimonial, así como también

los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de sobrevivencia en conformidad con las reglas de los artículos siguientes.”.

29) Sustitúyase el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- El o la cónyuge sobreviviente tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente. Cuando no existan hijos del causante que sean titulares de pensión de orfandad, el referido porcentaje ascenderá a 60%. Igual porcentaje se otorgará al o la titular de pensión de sobrevivencia, a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se extinga la totalidad de las respectivas pensiones de orfandad.”.

30) Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- La madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante, solteros o viudos, que hubiera estado viviendo a expensas de éste hasta el momento de su muerte, tendrá también derecho a una pensión equivalente al 30% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, sin perjuicio de las pensiones que correspondan a los demás derechohabientes. Cuando no existan hijos del causante que sean titulares de pensión de orfandad, el referido porcentaje ascenderá a 36%. Igual porcentaje se otorgará a la madre o al padre de los hijos de filiación no matrimonial, titular de pensión de sobrevivencia, a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se extinga la totalidad de las respectivas pensiones de orfandad.

La pensión será concedida bajo las mismas condiciones que señala el artículo 44 de esta ley respecto de la pensión por viudez.”.

31) Derógase el artículo 46.

32) Modifícase el artículo 47 del siguiente modo:

a) Sustitúyase en el inciso primero el vocablo “secundarios” por la frase “de enseñanza media”, y

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para los efectos de este artículo, la calidad de estudiante regular se deberá tener a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de cumplir los 24 años de edad.”.

33) En el artículo 50, reemplázase la expresión “por supervivencia”, por “de sobrevivencia”.

34) Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Las pensiones de invalidez establecidas en este cuerpo legal son incompatibles con las pensiones de invalidez del régimen de pensiones establecido por el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Con todo, el pensionado por invalidez del régimen de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, que continúe trabajando y sufra un accidente del trabajo o se le diagnostique una enfermedad profesional, podrá también percibir el beneficio de la pensión de invalidez de esta ley que corresponda.”.

35) Reemplázase el artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Al cumplir los 65 años de edad, en el caso de los hombres, y los 60 años de edad, en el caso de las mujeres, cesará la pensión de invalidez total o parcial otorgada al beneficiario conforme a este texto legal.

Tratándose de afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, el organismo administrador que se encontraba pagando la pensión de invalidez será responsable de financiar y enterar un suplemento en la respectiva cuenta de capitalización individual, administrada por la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los 30 días siguientes de cesado el pago. En el caso que al financiamiento de la pensión de invalidez concurra más de un organismo administrador, el suplemento deberá ser financiado en la forma establecida en el artículo 57 de esta ley.

Se entenderá por suplemento el monto, expresado en unidades de fomento, que resulte de la diferencia entre el capital necesario para financiar la pensión de invalidez imponible que se encontraba recibiendo el beneficiario en el mes anterior al cese, las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, y la suma del capital acumulado por cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento, cuando corresponda, a los 65 años de edad los hombres y 60 años de edad las mujeres. Cuando dicha diferencia sea cero o negativa, el suplemento será igual a cero. En caso que el afiliado se haya pensionado anticipadamente de acuerdo al artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la Administradora de Fondos de Pensiones determinará el saldo por cotizaciones obligatorias como aquél que el afiliado hubiese registrado a la edad legal para pensionarse por vejez, de haber seguido cotizando por el monto de la pensión de invalidez.

El capital necesario a que se refiere el inciso anterior se determinará como el valor actual esperado de la pensión de invalidez total o parcial que recibía el afiliado causante para él y las pensiones de sobrevivencia de acuerdo al artículo 58 del decreto ley N° 3.500, de 1980, más la cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a contar de los 65 años de edad los hombres y 60 años de edad las mujeres, y hasta la extinción del derecho a pensión del causante y de cada uno de los beneficiarios acreditados. Para estos efectos se considerará lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 55 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El suplemento será inembargable, no constituirá renta para efecto legal alguno, y tendrá como único objeto mejorar las pensiones de vejez de los afiliados que se encuentren en la situación señalada, las pensiones de sobrevivencia y cuota mortuoria que genere a su fallecimiento, y no podrá ser considerado para determinar el excedente de libre disposición que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El suplemento constituirá parte del saldo de la cuenta de capitalización individual para efectos de determinar al aporte previsional solidario establecido en la ley N° 20.255.

Una instrucción general conjunta emitida por las Superintendencias de Seguridad de Social y de Pensiones, establecerá los procedimientos aplicables para la determinación de la procedencia, el cumplimiento de las condiciones, cálculo y traspaso del suplemento de que trata este artículo.”.

36) Sustitúyase el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Los pensionados por invalidez por accidente del trabajo o enfermedad profesional que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán continuar realizando las cotizaciones previsionales de cargo del trabajador señaladas en ese texto legal, salvo que estén pensionados en conformidad al referido decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los pensionados por invalidez por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales de los restantes regímenes de pensiones deberán efectuar en el organismo previsional en que se encuentren afiliados las mismas cotizaciones que los otros pensionados, gozando también de los mismos beneficios de atención médica, asignaciones familiares y demás que sean procedentes.”.

37) Reemplázase el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- Los organismos administradores aplicarán a las pensiones causadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales las normas sobre reajustabilidad de pensiones establecidas en el decreto ley N° 2.448, de 1978.

La variación del Índice de Precios al Consumidor a considerar para el reajuste de las pensiones deberá contemplar dos decimales, aproximándose el segundo de ellos al superior si el tercero fuere igual o mayor a cinco.

En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior podrá implicar una disminución del monto de las pensiones indicadas.

Se aplicarán a las pensiones causadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales los montos mínimos de los artículos 24 y 26 de la ley N° 15.386.”.

38) Modifícase el artículo 56 del siguiente modo:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “trabajador” y la coma (,) que la precede, el vocablo “dependiente”;

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “en la forma que corresponda” por la siguiente oración “conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 18 de esta ley”, y

c) Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“Cuando el empleador no haya enterado oportunamente las cotizaciones establecidas en esta ley y se produzca un accidente del trabajo o una enfermedad profesional respecto de sus trabajadores dependientes, estará obligado a reembolsar al organismo administrador el total del costo de las prestaciones médicas y de subsidio que se hubieren otorgado y que deban otorgarse en lo sucesivo a sus trabajadores, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y demás sanciones legales que procedan.”.

39) Incorpórase el siguiente artículo 56 bis, nuevo, a continuación del artículo 56:

“Artículo 56 bis.- Los trabajadores independientes afiliados al Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la ley N° 20.255.

La cotización adicional diferenciada a que se refiere la letra b) del artículo 15 de esta ley será establecida en el reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y

Previsión Social, según la actividad que desarrolle el trabajador independiente.

Será obligación de los trabajadores independientes adoptar todas las medidas de seguridad y salud en el trabajo que le prescriba su organismo administrador. Dicho organismo deberá, de conformidad con el reglamento respectivo, otorgar asistencia técnica en prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores independientes que así lo requieran.”.

40) Agrégase en el epígrafe del Título VI a continuación del vocablo “INCAPACIDADES”, el término “PERMANENTES”.

41) Sustitúyase el artículo 58, por el siguiente:

“Artículo 58.- La declaración, evaluación, revaluación y revisión de las incapacidades permanentes serán de competencia de los organismos administradores.

En cualquier caso, las resoluciones a que se refiere este artículo deberán ajustarse a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de incapacidad de los trabajadores protegidos por el seguro social de la Ley N° 16.744", que se emitirán por la Superintendencia de Seguridad Social, sujeto a un proceso previo de consulta pública y recepción de comentarios, pudiendo éste realizarse por medios electrónicos u otros que se fijen al efecto.

De lo resuelto por los organismos administradores podrá reclamarse ante la Superintendencia de Seguridad Social conforme al artículo 77 de esta ley.”.

42) Elimínase en el artículo 59 la frase “y en la misma localidad”.

43) Reemplázase el artículo 60, por el siguiente:

“Artículo 60.- Para los efectos de determinar las incapacidades permanentes, el reglamento las clasificará y graduará, asignando un porcentaje de incapacidad entre un máximo y un mínimo.

El porcentaje exacto, en cada caso particular, será determinado por el organismo administrador que corresponda, según lo establecido por el reglamento. Para determinar dicho porcentaje deberá tener especialmente en cuenta, entre otros factores, la edad, el sexo y la profesión o actividad habitual del afiliado.

En los casos en que se verifique una incapacidad no graduada ni clasificada previamente, corresponderá al organismo administrador determinar el grado de incapacidad, sujetándose para ello a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley.”.

44) Sustitúyase el artículo 62, por el siguiente:

“Artículo 62.- En ningún caso se podrá disminuir el monto de una pensión cuando, producto de un aumento en el grado de incapacidad, una pensión de invalidez parcial pase a ser pensión de invalidez total.”.

45) Incorpórase el siguiente artículo 64 bis, nuevo, a continuación del artículo 64:

“Artículo 64 bis.- Los organismos administradores estarán facultados para exigir de los organismos y entidades públicas y privadas, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, especialmente para determinar la procedencia del otorgamiento de las prestaciones establecidas en esta ley o si la patología que afecta a un trabajador es de origen profesional o común.

El personal de los organismos administradores deberá guardar reserva y secreto respecto de la información sensible de que tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.”.

46) Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente: “PREVENCIÓN DE RIESGOS DEL TRABAJO”.

47) Sustitúyase el artículo 65, por el siguiente:

“Artículo 65.- El empleador deberá gestionar la prevención de los riesgos del trabajo.

Para estos efectos, el empleador deberá identificar los riesgos del trabajo, evaluarlos y, sobre estas bases, planificar y ejecutar acciones tendientes a evitarlos o controlarlos. La planificación señalada deberá considerar los contenidos mínimos que establezca el reglamento.

El empleador revisará la planificación de la prevención de los riesgos del trabajo cada vez que lo estime necesario y al menos con la frecuencia que lo indique el reglamento, lo señale la normativa pertinente, o cuando así lo exija el organismo fiscalizador competente o lo recomiende el organismo administrador correspondiente.

El empleador deberá determinar las necesidades de capacitación de sus trabajadores y generar las condiciones para que se capaciten y participen en las actividades de prevención de riesgos del trabajo. El tiempo que los trabajadores utilicen en la capacitación y en las actividades indicadas, será considerado como trabajado para todos los efectos legales.”.

48) Incorpóranse los siguientes artículos 65 A, 65 B, 65 C, 65 D, 65 E, 65 F, 65 G, y 65 H, nuevos, a continuación del artículo 65:

“Artículo 65 A.- Cuando en el lugar de trabajo ocurra un accidente del trabajo, el empleador deberá asegurar que se investiguen sus causas y que se adopten las medidas correctivas y preventivas para evitar que se repitan. Corresponderá a los organismos administradores proporcionar una pauta de investigación común para sus entidades empleadoras adheridas, conforme a las instrucciones generales de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 65 B.- El empleador deberá mantener en el lugar de trabajo un registro actualizado en que se registren los antecedentes a que se refieren los artículos 65 D, 66, 76 A, 76 B y 80 A de esta ley.

Además, se deberá incorporar en el registro los planteamientos y peticiones que formulen las organizaciones sindicales, con el objeto de propender al mejoramiento de los sistemas de prevención de riesgos del trabajo.

Este registro deberá mantenerse a disposición del organismo fiscalizador competente, en papel o soporte digital.

Artículo 65 C.- El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores equipos y elementos de protección personal adecuados al riesgo asociado a sus funciones, no pudiendo, en caso alguno, cobrarles su valor.

Corresponderá al empleador capacitar a sus trabajadores en el uso y cuidado de los equipos y elementos de protección personal.

Dichos equipos y elementos de protección personal deberán cumplir con las normas de calidad pertinentes o encontrarse registrados en el Instituto de Salud Pública, de conformidad con el reglamento que dictará el Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 65 D.- Cuando en la entidad empleadora trabajen habitualmente diez o más trabajadores, el empleador, al iniciar su actividad y luego con la periodicidad y formalidades que determine el reglamento, deberá efectuar una autoevaluación del cumplimiento de las normas y las condiciones de seguridad y salud en el trabajo conforme a pautas

que consideren las características de las actividades económicas respectivas.

Los contenidos mínimos de las pautas de autoevaluación a que se refiere el inciso anterior, serán definidos en instrucciones de aplicación general dictadas por la Superintendencia de Seguridad Social que, para su elaboración, solicitará informe a los organismos que estime pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, los organismos administradores podrán poner a disposición de las entidades empleadoras afiliadas pautas complementarias de autoevaluación de riesgos del trabajo. Para la elaboración de estas pautas complementarias, los organismos administradores deberán observar lo que disponga la Superintendencia de Seguridad Social por medio de una instrucción de carácter general, la que deberá considerar, entre otros factores, las actividades económicas desarrolladas y el riesgo asociado a aquéllas; el tamaño de las entidades empleadoras; su ubicación geográfica y las particularidades regionales; y la evolución de su siniestralidad.

El Comité Paritario y el o los sindicatos de la empresa, según corresponda, podrán hacer observaciones a los resultados de la autoevaluación.

El resultado de la autoevaluación, junto con las observaciones, estará a disposición de la entidad fiscalizadora competente y del organismo administrador que corresponda, conforme a las modalidades que establezca el respectivo reglamento.

Artículo 65 E.- Los empleadores tienen la obligación de entregar información oportuna y completa a todos sus trabajadores respecto de los riesgos que entrañan sus labores; de los métodos de trabajo correctos para realizar su labor específica; de las medidas preventivas que deben adoptar, y de los métodos de control de riesgo implementados.

Artículo 65 F.- Cada entidad empleadora, en todo sitio de trabajo o faena en que trabajen habitualmente diez o más trabajadores, tendrá la obligación de establecer, respecto del lugar de trabajo, los mapas de riesgos que sean necesarios.

El o los mapas de riesgos se deberán confeccionar con la participación de los trabajadores, directamente o a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, según corresponda.

El o los mapas de riesgos deberán mantenerse en sitios visibles en los lugares de trabajo para el conocimiento de todos los trabajadores, y estar a disposición del organismo fiscalizador que corresponda.

Artículo 65 G.- Los trabajadores deberán:

a) Velar por su propia seguridad, así como por la seguridad de cualquiera que pueda verse afectado por sus actos u omisiones en el lugar de trabajo;

b) Cumplir las normas establecidas por el empleador para prevenir la ocurrencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

c) Utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes;

d) Hacer uso correcto de los equipos y elementos de protección personal proporcionados por el empleador, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste;

e) Colaborar con el empleador en la implementación y aplicación de las medidas de seguridad y salud en el trabajo;

f) Participar y colaborar con el trabajo que debe desarrollar el respectivo Comité Paritario de Higiene y Seguridad, y el Departamento de Prevención de Riesgos, según corresponda;

g) Informar de inmediato a su jefe directo o a la persona designada por el empleador, al Comité Paritario de Higiene y Seguridad o al Departamento de Prevención de Riesgos, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores;

h) Colaborar con el empleador, el organismo administrador o el Comité Paritario de Higiene y Seguridad y el Departamento de Prevención de Riesgos, cuando corresponda, con la entrega de información para la investigación de accidentes del trabajo, y

i) Cumplir con las demás obligaciones que le encomiende la ley.

Las obligaciones indicadas anteriormente se entenderán incorporadas al contrato de trabajo, aun cuando no se hayan estipulado de modo expreso. En cualquier caso, estas obligaciones deberán incorporarse en el reglamento interno de higiene y seguridad a que se refiere el artículo 67 de esta ley. Si el trabajador incurre en incumplimientos de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo que pongan en riesgo o peligro inminente la integridad física de las personas o cause un daño efectivo a las personas o bienes, su conducta se podrá estimar como incumplimiento grave de las obligaciones de su contrato de trabajo.

En caso de los funcionarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrá constituir una infracción grave a sus obligaciones de probidad administrativa, según se establezca en el sumario correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, si el accidente o enfermedad ocurre debido a negli-

gencia inexcusable de un trabajador, se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 67, aun en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente.

Para efectos del inciso precedente, corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad, si lo hubiera, decidir si medió negligencia inexcusable. En los demás casos corresponderá al empleador resolver directamente, pudiendo el trabajador reclamar de conformidad con el artículo 157 del Código del Trabajo.

Artículo 65 H.- Los organismos administradores deberán desarrollar actividades permanentes en prevención de riesgos del trabajo. En particular, deberán al menos:

a) Proporcionar asistencia técnica a la entidad empleadora para la gestión de la prevención de los riesgos del trabajo;

b) Colaborar con la entidad empleadora en la investigación de las causas de los accidentes del trabajo;

c) Efectuar la investigación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales graves y fatales, e instruir las medidas correctivas que correspondan;

d) Proporcionar la asistencia técnica que soliciten las entidades empleadoras para la elaboración de los mapas de riesgos y del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y para completar las pautas de autoevaluación;

e) Capacitar en prevención de riesgos del trabajo a los trabajadores de las entidades empleadoras, y a los trabajadores independientes que lo soliciten;

f) Proporcionar cursos de capacitación en prevención de riesgos dirigidos a los integrantes de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad. La Superintendencia de Seguridad Social deberá establecer los contenidos mínimos, estructura y metodología que deberán cumplir dichos cursos, y

g) A solicitud de la entidad empleadora, efectuar el monitoreo de los ambientes de trabajo, conforme se establezca en el reglamento respectivo.

Los organismos administradores deberán establecer Planes de Prevención de Riesgos del Trabajo para dirigir y coordinar sus actividades preventivas; controlar su ejecución; evaluar la efectividad de las actividades realizadas; mantener los respectivos registros, e informar a la autoridad competente, de acuerdo a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Para establecer los Planes señalados en el inciso anterior, los organismos administradores deberán considerar, al menos, las políticas públicas sobre seguridad y salud en el trabajo; las actividades económicas que desarrollan sus entidades empleadoras afiliadas y el riesgo asociado

a aquéllas; el tamaño de las entidades empleadoras; su ubicación geográfica y las particularidades regionales, y y la evolución de su siniestralidad, segmentándolas según los factores indicados.

El reglamento fijará los requisitos de preparación profesional o técnica necesarios para desempeñarse como especialista en prevención de riesgos en los organismos administradores; la experiencia mínima en la materia; las horas semanales mínimas que deberá destinar a cumplir sus funciones de asesoría de acuerdo al número de trabajadores de las entidades empleadoras, y las otras condiciones que deberá cumplir.”.

49) Reemplázase el artículo 66, por el siguiente:

“Artículo 66.- El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la existencia y el funcionamiento de:

A) Un gerente, administrador o un trabajador, con conocimientos o formación profesional o técnica en prevención de riesgos o, en su defecto, un asesor externo con estas calificaciones, en todo sitio de trabajo o faena en que laboren habitualmente desde diez y hasta veinticinco trabajadores.

Este especialista deberá desempeñar las siguientes funciones:

1.- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los elementos de protección personal y de los dispositivos de seguridad;

2.- Colaboraren la autoevaluación de los puestos de trabajo elaborada por el empleador;

3.- Colaborar en la planificación y evaluación de las acciones que realice el empleador, tendientes a evitar o controlar los riesgos del trabajo;

4.- Velar por el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de seguridad y salud en el trabajo;

5.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en la entidad empleadora, y

6.- Identificar las medidas de seguridad y salud en el trabajo que sirvan para la prevención de los riesgos del trabajo. El empleador deberá dejar constancia de estas medidas en el registro a que se refiere el artículo 65 B de esta ley.

El reglamento fijará los requisitos de experiencia, conocimientos y formación profesional o técnica que sean necesarios para ejercer estas funciones.

B) Un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en todo sitio de trabajo o faena en que trabajen habitualmente más de veinticinco personas.

Este Comité tendrá las siguientes funciones:

1.- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los elementos de protección personal y de los dispositivos de seguridad;

2.- Opinar sobre la autoevaluación de los puestos de trabajo elaborada por el empleador;

3.- Colaborar en la planificación y evaluación de las acciones que realice el empleador, tendientes a evitar o controlar los riesgos del trabajo;

4.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de seguridad y salud en el trabajo;

5.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en la entidad empleadora;

6.- Requerir al empleador la adopción de las medidas de seguridad y salud en el trabajo que sirvan para la prevención de los riesgos del trabajo. El empleador deberá dejar constancia de las medidas en el registro a que se refiere el artículo 65 B de esta ley, y

7.- Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley.

Un reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social señalará la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos Comités, y los requisitos de experiencia, conocimiento y formación que deberán cumplir sus integrantes.

Los representantes de los trabajadores serán elegidos por los propios trabajadores.

En el caso de los trabajadores portuarios, las entidades empleadoras deberán constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, siempre que, sumados los trabajadores permanentes y eventuales de la misma, trabajen habitualmente en ella más de veinticinco personas, conforme al promedio mensual del año calendario anterior.

Los trabajadores integrantes del Comité Paritario indicado en el inciso anterior deberán ser elegidos entre los trabajadores portuarios permanentes de la respectiva entidad empleadora.

C) Un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en las entidades empleadoras en las cuales trabajen habitualmente más de cincuenta trabajadores.

Se entenderá por Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo al conjunto de elementos que integran la prevención de riesgos del trabajo, con el objeto

de garantizar la protección de la salud y la seguridad de todos los trabajadores. Para diseñar e implementar este Sistema, la entidad empleadora podrá solicitar la asistencia técnica del organismo administrador, debiendo participar en su elaboración el Comité Paritario y el Departamento de Prevención de Riesgos.

Este Sistema deberá contar con, a lo menos, los siguientes elementos: políticas de la entidad empleadora en seguridad y salud en el trabajo; organización interna de la prevención de riesgos; diagnóstico de la situación de la entidad empleadora en seguridad y salud en el trabajo; planificación de las actividades a realizar; evaluación periódica del desempeño del Sistema, y mecanismos para adoptar oportunamente las medidas correctivas que se requieran.

Respecto de los trabajadores embarcados de la Marina Mercante Nacional, la entidad empleadora deberá establecer un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, siempre que la nave o artefacto naval ocupe diez o más trabajadores.

D) Un Departamento de Prevención de Riesgos, en aquellas entidades empleadoras que ocupen en forma habitual a más de cien trabajadores.

El Departamento de Prevención de Riesgos deberá cumplir, al menos, las siguientes funciones:

1.- Identificar y evaluar los riesgos del trabajo;

2.- Planificar la gestión de los riesgos del trabajo;

3.- Elaborar e implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo;

4.- Evaluar el resultado de la gestión de los riesgos del trabajo e implementar las medidas correctivas que corresponda;

5.- Planificar e implementar un programa de capacitación en prevención de riesgos de los trabajadores;

6.- Llevar estadísticas completas de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales que afecten a los trabajadores;

7.- Asesorar técnicamente a los Comités Paritarios, supervisores y responsables de las faenas y operaciones de la entidad empleadora, en materias de seguridad y salud en el trabajo;

8.- Realizar la investigación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, indicando e implementando las medidas correctivas pertinentes. El empleador deberá dejar constancia de estas medidas en el registro a que se refiere el artículo 65 B de esta ley. Al efecto, también podrá incorporar al Comité Paritario en dicha investigación, cuando exista tal Comité, y

9.- Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley.

El Departamento de Prevención de Riesgos deberá establecer un Programa de Trabajo Anual, en el que se señalarán las principales metas a cumplir, los recursos necesarios para su aplicación, y la forma de evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

La entidad empleadora será siempre responsable de la gestión del Departamento de Prevención de Riesgos y del cumplimiento de las obligaciones que a estos les impone la presente ley. Con todo, la ejecución de una o más de sus funciones podrá ser encomendada a personas y entidades externas.

Un reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social señalará la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos Departamentos; los requisitos que deberán cumplir los especialistas a los que se encomienden estas tareas, y las horas semanales mínimas que destine a sus funciones.

Las entidades empleadoras estarán obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que les indique el Departamento de Prevención o el Comité Paritario, pero podrán apelar de tales resoluciones ante el respectivo organismo administrador, dentro del plazo de 30 días desde que les sean notificadas. Lo resuelto por el respectivo organismo administrador será de cumplimiento obligatorio para las partes.”.

50) En el artículo 66 bis:

a) Sustitúyase en el inciso primero la frase “relativa a higiene y seguridad”, por “sobre seguridad y salud en el trabajo”, y

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “higiene y seguridad”, por “seguridad y salud en el trabajo”.

51) Reemplázase en el artículo 67 la oración “las normas, reglamentaciones o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo. La aplicación de tales multas se regirá por lo dispuesto en el Párrafo I del Título III del Libro I del Código del Trabajo”, por la siguiente: “la normativa de seguridad y salud en el trabajo. La aplicación de tales multas se regirá por lo dispuesto en el artículo 157 del Código del Trabajo”.

52) Incorpórase el siguiente artículo 67 A, nuevo, a continuación del artículo 67:

“Artículo 67 A.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social establecer, administrar y

mantener el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicho Sistema tendrá por objetivo servir de soporte a las funciones de control y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social en las materias de su competencia, y para la realización de investigación y estudios de carácter técnico por parte de la misma o de terceros, en los términos autorizados por la Superintendencia.

En el Sistema se deberá registrar, a lo menos, los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que hayan ocurrido; las prestaciones contempladas en este cuerpo legal que se hayan otorgado; las actividades de prevención de riesgos del trabajo prescritas por los organismos competentes; las acciones de fiscalización realizadas; y las sanciones aplicadas por infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo.

El Sistema se integrará, además, con la información relativa a la seguridad y salud en el trabajo que deberán proporcionar, en la forma y periodicidad que determine la Superintendencia, el Fondo Nacional de Salud, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, los Servicios de Salud, el Instituto de Seguridad Laboral, las Instituciones de Salud Previsional, las Mutualidades de Empleadores, la Dirección del Trabajo y otras entidades competentes en materias de seguridad y salud en el trabajo, las cuales estarán obligadas a entregar los antecedentes requeridos. Adicionalmente, la Superintendencia podrá requerir la información de que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales administrado por el Instituto de Previsión Social.

La Superintendencia realizará el tratamiento de la información proporcionada, debiendo velar por la privacidad de los datos personales y sensibles contenidos en este Sistema y le estará prohibido proporcionar dicha información a terceros, sin perjuicio de lo indicado en el inciso quinto. Para todos los efectos, se entenderá que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información, particularmente en lo que se refiere al estado de salud y tratamiento de las personas, afecta los derechos de las mismas, en especial, la esfera de su vida privada. Para garantizar la protección de dichos derechos, la Superintendencia de Seguridad Social establecerá los mecanismos necesarios para asegurar el control y resguardo de la referida base de datos.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, conforme al reglamento y a las instrucciones que dicte al efecto, resolver acerca del acceso a la información que conste en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo a las entidades públicas y privadas que, dentro de sus competencias, lo soliciten con motivo justificado.

Será aplicable al personal de la Superintendencia de Seguridad Social lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 de la ley N° 20.255.”.

53) Sustitúyase el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68.- Las entidades empleadoras deberán implantar todas las medidas de seguridad y salud en el trabajo que les prescriba el organismo fiscalizador competente conforme a los incisos segundo y tercero de este artículo, como asimismo las que le prescriba, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación confiera a otros organismos fiscalizadores en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para efectos de esta ley, las entidades empleadoras sujetas al seguro social de la presente ley conforme al inciso primero del artículo 1º de la ley Nº 19.345, serán fiscalizadas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización de todas las otras entidades empleadoras no incluidas en el inciso anterior.”.

54) Derógase el artículo 70.

55) Reemplázase el artículo 71 por el siguiente:

“Artículo 71.- Si en un sitio de trabajo o faena existe riesgo que un agente externo al trabajador le pueda causar enfermedad profesional, la respectiva entidad empleadora deberá adoptar las medidas necesarias para evaluar la situación y, si corresponde, controlarlo o eliminarlo.

El organismo administrador o la empresa con administración delegada a que se refiere el artículo 72 de esta ley, podrán incorporar a los trabajadores a programas de vigilancia de la salud, y a los sitios de trabajo o faenas a un programa de vigilancia del medio ambiente de trabajo, a solicitud de la entidad empleadora o a requerimiento fundado de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad. Para resolver la incorporación a los programas indicados, los organismos administradores considerarán, a lo menos, las actividades económicas que desarrollan las entidades empleadoras, las características geográficas, el riesgo asociado, el tamaño de las mismas y su siniestralidad.

Los requisitos y procedimientos conforme a los cuales se podrán establecer los programas de vigilancia en las entidades empleadoras, y los formatos de los protocolos para los programas señalados que deben aplicar los organismos administradores y las empresas con administración de-

legada, se establecerán por instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social, conforme al reglamento dictado por el Ministerio de Salud y suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En caso que los trabajadores sean afectados por una enfermedad profesional, el organismo administrador deberá prescribir y las empresas con administración delegada adoptar, las medidas de control adicionales que sean necesarias respecto de los trabajadores y sus ambientes de trabajo. Además, el organismo administrador señalará si procede que la entidad empleadora traslade al trabajador afectado a otro sitio de trabajo o faena donde se encuentre controlado el agente que puede ocasionar esa enfermedad profesional, sin que dicho traslado le pueda significar un detrimento de sus remuneraciones.

Las entidades empleadoras que exploten faenas en las cuales sus trabajadores puedan estar expuestos al riesgo de neumoconiosis, deberán realizar un control radiográfico de tales trabajadores con la periodicidad que determine el reglamento dictado por el Ministerio de Salud y suscrito además por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

56) Incorpórase el siguiente artículo 71 bis, nuevo, a continuación del artículo 71:

“Artículo 71 bis.- Los trabajadores que sean citados para exámenes de control por los servicios médicos de los organismos administradores, deberán ser autorizados por su empleador para su asistencia, y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.”.

57) En el artículo 72:

a) Sustitúyase en inciso primero el punto aparte (.) por la siguiente oración: “, las que serán otorgadas por el Instituto de Seguridad Laboral.”;

b) Sustitúyase en el encabezado del inciso segundo, la frase “siete mil sueldos vitales anuales escala A) del departamento de Santiago”, por “mil quinientos sesenta ingresos mínimos para fines no remuneracionales”;

c) Sustitúyase en el inciso segundo, la letra a) por la siguiente:

“a) Poseer servicios médicos adecuados, con personal especializado, que aseguren el otorgamiento de dichos servicios a los trabajadores protegidos. Los servicios médicos deben incluir, a lo menos, todas las prestaciones señaladas en el artículo 29 de esta ley;”;

d) Reemplázase en el inciso segundo la letra c) por la siguiente:

”c) Constituir garantías suficientes del fiel cumplimiento de las obligaciones que asumen ante el Instituto de Seguridad Laboral, y”;

e) Reemplázase en el inciso segundo la letra d) por la siguiente:

“d) Contar con el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y el Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales a que se refieren los artículos 66 y 66 bis de esta ley.”, y

f) Sustitúyanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Para resolver sobre el otorgamiento de la calidad de administrador delegado de una entidad empleadora, la Superintendencia de Seguridad Social podrá solicitar informe a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud o a la Dirección del Trabajo.

En caso que una empresa a la que se le haya otorgado la calidad de administración delegada, reduzca su personal con posterioridad a la autorización respectiva y ocupe habitualmente menos de dos mil trabajadores, la Superintendencia de Seguridad Social podrá mantener la delegación, por resolución fundada, verificando la calidad de los servicios médicos y de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se proporcionen.”.

58) Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73.- Las empresas con administración delegada deberán efectuar un aporte anual al Instituto de Seguridad Laboral, con el objeto de financiar las pensiones de esta ley que correspondan a sus trabajadores. El monto de este aporte se fijará de acuerdo con las normas que se establezcan mediante decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

59) Sustitúyase el artículo 74 por el siguiente:

“Artículo 74.- Para efectos del cumplimiento de las normas indicadas en este Párrafo, las empresas con administración delegada serán fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social.”.

60) Derógase el artículo 75.

61) Reemplázase el artículo 76 por el siguiente:

“Artículo 76.- La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que presumiblemente pueda tener un origen laboral. El accidentado o enfermo, o sus derechohabientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, tendrán también la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador. Sin perjuicio de lo señalado, cualquiera persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá hacer la denuncia.

Los organismos administradores deberán poner a disposición de las entidades empleadoras, de los trabajadores y de los interesados en general, los formularios de denuncias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los que deberán contener la información indicada por la Superintendencia de Seguridad Social en una norma de aplicación general.

Los organismos administradores y las empresas con administración delegada deberán informar a la Dirección del Trabajo los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.”.

62) Incorpóranse los siguientes artículos 76 A, 76 B y 76 C, nuevos, a continuación del artículo 76:

“Artículo 76 A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves el empleador deberá informar inmediatamente su ocurrencia a la Inspección del Trabajo o a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, según corresponda. La Superintendencia de Seguridad Social deberá impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.

En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. Respecto de las entidades empleadoras sujetas a la fiscalización de la Dirección del Trabajo, la reanudación de faenas sólo podrá efectuarse por la referida Dirección previa fiscalización en que se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas. En cualquier caso, la Dirección del Trabajo deberá pronunciarse sobre la reanudación de faenas dentro de un plazo máximo de diez días contados desde que el empleador presente la solicitud respectiva.

Artículo 76 B.- Cualquier trabajador o el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, podrá hacer presente a su empleador la existencia de un riesgo o peligro grave e inminente para la integridad física de los trabajadores en el lugar de trabajo, debiendo el empleador, en caso que así lo verifique, ordenar inmediatamente la suspensión de las faenas y la evacuación de los trabajadores en riesgo, y adoptar a la brevedad las medidas correctivas que procedan, lo que deberá

comunicar al organismo administrador respectivo. El empleador deberá dejar constancia escrita de la situación denunciada y, en su caso, de la suspensión que hubiere dispuesto, así como de las medidas adoptadas, en el registro indicado en el artículo 65 B.

En caso que el empleador no adopte alguna de las acciones o medidas indicadas en el inciso anterior, cualquier trabajador o el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, podrá solicitar al organismo administrador correspondiente que concurra al lugar de trabajo o informar esta situación a la entidad fiscalizadora competente.

En caso de verificar el incumplimiento, ya sea por visita en terreno o por otros medios igualmente fehacientes, el organismo administrador respectivo, mediante resolución fundada notificada personalmente, deberá requerir al empleador que suspenda las faenas, en tanto pone en conocimiento en forma inmediata de la situación al organismo fiscalizador competente.

Cualquiera sea el medio por el cual el organismo fiscalizador competente tome conocimiento de esta situación, en caso de persistir el riesgo o peligro a que se refiere el inciso primero, podrá mantener o levantar la suspensión dispuesta por el empleador, si se hubieren subsanados las deficiencias detectadas.

Artículo 76 C.- Respecto de las entidades empleadoras fiscalizadas por la Dirección del Trabajo de conformidad al inciso tercero del artículo 68, las infracciones a lo dispuesto en los artículos 76 A y 76 B serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por la referida Dirección.”.

63) Modifícase el artículo 77 del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “así como también”, por “los empleadores y”;

b) Sustitúyase en el inciso primero la oración “de los Servicios de Salud o de las Mutualidades en su caso recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico”, por la siguiente: “del Instituto de Seguridad Laboral, o de las Mutualidades de Empleadores relativas a incapacidades permanentes”, y

c) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “Comisión” y “serán”, la frase “Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”.

64) En el artículo 77 bis:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “los Servicios de Salud”, por “las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez”;

b) Agrégase en el inciso primero, entre las palabras Previsional y el disyuntivo “o”, la oración “, del Instituto de Seguridad Laboral”;

c) Sustitúyase en el inciso tercero la frase “el Servicio de Salud, el Instituto de Normalización Previsional”, por “el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Seguridad Laboral”;

d) Remplázase en el inciso cuarto la palabra “unidad” por “unidades”;

e) Eliminase en el inciso quinto, la expresión “, el Servicio de Salud” la primera vez que dicha frase es utilizada por el referido inciso, y

f) Sustitúyase en el inciso quinto, la expresión “el Servicio de Salud” ubicada a continuación de la frase “fuere profesional,” por la siguiente: “el Fondo Nacional de Salud”.

65) En el artículo 78:

a) Sustitúyase el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 78.- La Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales gozará de autonomía para revisar y calificar las incapacidades permanentes de este texto legal. Administrativamente será un organismo dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría de Previsión Social, la que deberá proveer de los recursos necesarios para su funcionamiento. Dicha Comisión estará compuesta por:”;

b) Reemplázase en la letra a) del inciso primero la frase “Servicio Nacional de Salud”, por la expresión “Ministerio del Trabajo y Previsión Social”;

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Los miembros de esta Comisión serán designados por el Presidente de la República en la forma que determine el reglamento, y gozarán de una dieta equivalente a un ingreso mínimo por cada sesión a que asistan, la que se pagará mensualmente. En ningún caso, la dieta mensual podrá exceder de seis ingresos mínimos mensuales.”.

66) Reemplázase el artículo 80 por el siguiente:

“Artículo 80.- Las infracciones e incumplimientos a la normativa de seguridad y salud en el trabajo que no tengan señalada una sanción especial, y que la Dirección del Trabajo constate en sus fiscalizaciones respecto de las

entidades empleadoras a que se refiere en el inciso tercero del artículo 68, serán sancionadas por esta entidad con la aplicación de las multas previstas en el artículo 506 del Código del Trabajo, o con las medidas y sanciones que contemple la normativa aplicable en cada caso, pudiendo siempre el afectado recurrir a los procedimientos de reclamación contemplados en el Código del Trabajo.

Con todo, si la Dirección del Trabajo aplica multas a los empleadores sujetos a su fiscalización por infracciones a dichas normas y el afectado presenta un reclamo fundado en razones de orden técnico, dicha Dirección podrá solicitar un informe a la autoridad especializada en la materia y resolverá en lo técnico en conformidad a dicho informe.”.

67) Incorpórase el siguiente artículo 80 A, nuevo, a continuación del artículo 80:

“Artículo 80 A.- Cuando el empleador realice la autoevaluación a que se refiere el artículo 65 D de este cuerpo legal, deberá dejar constancia de los incumplimientos de las normas de seguridad y salud en el trabajo en que haya incurrido. Respecto de las entidades empleadoras a que se refiere el inciso tercero del artículo 68, dicha circunstancia las eximirá de la aplicación de las multas administrativas que procedan por parte de la Dirección del Trabajo, salvo que la infracción autodenunciada sea considerada como gravísima por dicha entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, los empleadores que se acojan a la exención indicada en el inciso precedente deberán incorporarse a un programa de asistencia en el cumplimiento, establecido por la Dirección del Trabajo, con la asistencia técnica del organismo administrador, a fin de corregir las deficiencias denunciadas.

Las medidas que deban adoptarse para corregir estas infracciones y el plazo en que deben implementarse, deberán mantenerse en el registro indicado en el artículo 65 B.

Si la entidad empleadora señalada en el inciso tercero del artículo 68 no corrigiere los incumplimientos señalados en el inciso primero en el plazo que le fije la Dirección del Trabajo, esta entidad podrá aplicarle la multa que correspondía originalmente, incrementada en un cincuenta por ciento.

Cuando el empleador no efectúe la autoevaluación dentro del plazo que se establezca en el reglamento, o la información proporcionada en la misma sea falsa o incompleta, se le aplicará la multa señalada en el artículo anterior, incrementada en un cincuenta por ciento.

Asimismo, si la entidad empleadora incurriere nuevamente en alguna de las infracciones indicadas dentro del año siguiente de ocurrida la anterior, se aplicará el monto de la multa original, incrementada en un ciento por ciento.”.

68) Deróganse los artículos 81, 82, 83, 84, 86, 87, 98 y 99.

69) En el artículo 1° transitorio:

a) Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

“Las pensiones a que se refiere este artículo se otorgarán por el Instituto de Seguridad Laboral, y su monto será equivalente al de las respectivas pensiones mínimas que correspondan a los accidentados o a sus viudas, de acuerdo con la presente ley.”, y

b) Derógase el inciso sexto, pasando los siguientes incisos a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente.

70) Deróganse los artículos transitorios 2°, 3°, 6°, 7°, 8° y 9°.

Artículo 2º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Modifícase el artículo 153 del siguiente modo:

a) Suprímase en el inciso tercero la expresión “al Ministerio de Salud y”,

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El delegado del personal, el Comité Paritario, cualquier trabajador, o las organizaciones sindicales de la empresa respectiva, podrán impugnar las disposiciones del reglamento interno que estimaren ilegales, mediante presentación efectuada ante la Dirección del Trabajo. De igual modo, la Dirección del Trabajo podrá, de oficio, exigir modificaciones al referido reglamento en razón de ilegalidad. Asimismo, podrá exigir que se incorporen las disposiciones que le son obligatorias de conformidad al artículo siguiente.”.

2) Modifícase el artículo 184 del siguiente modo:

a) Sustitúyase en el inciso primero la expresión “higiene y seguridad en las faenas” por “seguridad y salud en el trabajo”, y

b) Suprímase su inciso cuarto.

3) Agrégase a continuación del artículo 184, los siguientes artículos 184 A, 184 B y 184 C nuevos:

“Artículo 184 A.- En el ejercicio de la función fiscalizadora de la Dirección del Trabajo en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entenderá por normativa de protección y prevención de la seguridad y salud en el trabajo, toda norma legal o administrativa, emanada de un organismo con competencias o facultades en la materia, que tengan por objeto la prevención de los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y la eliminación o reducción de cualquier daño a la salud de los trabajadores que derive del desempeño de sus actividades.

Artículo 184 B.- Corresponderá a la Dirección del Trabajo la competencia para fiscalizar el cumplimiento de la normativa de protección y prevención de la seguridad y salud en el trabajo en toda clase de empresas, obras, faenas o lugares de trabajo a que se refiere el inciso tercero del artículo 68 de la ley Nº 16.744, cualquiera sea la actividad que en éstas se desarrolle, aun cuando la actividad específica de la entidad empleadora requiera una autorización especial por parte de otro organismo del Estado, sin perjuicio de las competencias especiales encomendadas a estos últimos

Para el ejercicio de esta función, la Dirección del Trabajo tendrá las siguientes facultades especiales:

a) Fijar, de oficio o a petición de parte, el sentido y alcance de las normas legales y reglamentarias de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que detentan otras entidades fiscalizadoras, salvo que el caso se encuentre sometido al pronunciamiento de los tribunales y esta circunstancia sea de su conocimiento;

b) Prescribir, con carácter de obligatorio para las empresas, dentro del ámbito de su competencia, las medidas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, pudiendo indicarles plazos para el cumplimiento de las mismas;

c) Solicitar a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud u otras entidades públicas, cooperación técnica e información para el cumplimiento de su función fiscalizadora en materias de seguridad y salud en el trabajo. Entre otras, y sin perjuicio de la facultad de la Dirección del Trabajo para realizar tales acciones en forma directa, podrá solicitar la toma de muestras, análisis de los contami-

nantes en los lugares de trabajo y cualquier otra evaluación de las condiciones de trabajo; y

d) Disponer en forma exclusiva la reanudación de las faenas en caso de suspensión por accidentes fatales y graves. Para tal efecto, si procediere, la Dirección del Trabajo podrá requerir previamente informe favorable de la entidad u organismo fiscalizador que corresponda.

Las infracciones e incumplimientos a la normativa de protección y prevención de la seguridad y salud en el trabajo que la Dirección del Trabajo constate en sus fiscalizaciones serán sancionadas por esta entidad con la aplicación de las multas previstas en el artículo 506 del Código del Trabajo y, cuando corresponda, con las sanciones que contemple la normativa aplicable en cada caso.

La Dirección del Trabajo tendrá facultades para ordenar la suspensión inmediata de faenas conforme lo dispone el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de las demás sanciones que sean procedentes. La suspensión podrá durar hasta 30 días corridos, renovable por el mismo período por resolución fundada, todas las veces que sea necesario, mientras se verifique que el riesgo que la originó no se encuentra controlado.

En todo caso, los afectados por la suspensión señalada en el inciso anterior podrán recurrir en contra de la misma, conforme al procedimiento de reclamación del Título II del Libro V de este Código.

Artículo 184 C.- En los casos en que el empleador no hubiere suspendido las faenas debiendo hacerlo conforme a lo señalado en el artículo 76 B de la ley N° 16.744, la Dirección del Trabajo podrá suspenderlas directamente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Además, la Dirección podrá imponer al empleador la sanción que sea procedente de conformidad a la ley N° 16.744.

La suspensión podrá durar hasta 30 días corridos, renovable por el mismo período por resolución fundada, todas las veces que sea necesario, mientras se verifique que el riesgo que la originó no se encuentra controlado.

En todo caso, los afectados por la suspensión efectuada por la Dirección del Trabajo podrán recurrir en contra de la misma, conforme al procedimiento de reclamación del Título II del Libro V de este Código.”.

6) Derógase el artículo 190.

7) Derógase el artículo 191.

8) Derógase el inciso segundo del artículo 209.

9) Reemplázase el artículo 210 por el siguiente:

"Artículo 210.- Las empresas o entidades empleadoras estarán obligadas a adoptar y mantener las medidas de seguridad y salud en el trabajo que indica la ley Nº 16.744, así como las normas dictadas por los organismos con competencias generales y especiales en materias de seguridad y salud en el trabajo.".

10) Intercálase en el inciso primero del artículo 505, la expresión "y de seguridad y salud en el trabajo en los lugares de trabajo", entre las palabras "laboral" e "y".

Artículo 3º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Sanitario, aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud:

1) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- Corresponde al Ministerio de Salud, a los Servicios de Salud y las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, en sus respectivas esferas de competencia establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, atender todas las materias relacionadas con la salud pública y el bienestar higiénico del país, de conformidad con el artículo 19 N° 9, de la Constitución Política de la República, con excepción de la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre protección de los trabajadores y de las condiciones de trabajo en las entidades empleadoras a que se refiere el inciso tercero del artículo 68 de la ley Nº 16.744, que será de competencia de la Dirección del Trabajo.".

2) En el artículo 9°:

a) Sustitúyase en el primer párrafo la expresión "los Directores de los Servicios de Salud en sus respectivos territorios:", por "los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud en sus respectivos territorios de competencia:".

b) Intercálase en la letra a), a continuación de la palabra "infractores" y antes del punto y coma (;), la siguiente oración: ", con excepción de la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre protección de los trabajadores y de las condiciones de trabajo en las entidades

empleadoras a que se refiere el inciso tercero del artículo 68 de la ley Nº 16.744, que será de competencia de la Dirección del Trabajo”.

3) Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

“Artículo 67.- Corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad o el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos; con excepción de la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre protección de los trabajadores y de las condiciones de trabajo en las entidades empleadoras a que se refiere el inciso tercero del artículo 68 de la ley Nº 16.744, que será de competencia de la Dirección del Trabajo.”.

Artículo 4°.- Las funciones que actualmente confiere a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud el artículo 4º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 para la fiscalización, en las entidades empleadoras a que se refiere el inciso tercero del artículo 68 de la ley Nº 16.744, de las disposiciones actualmente contenidas en la citada ley y en el Código Sanitario, y demás leyes, reglamentos y normas complementarias de seguridad y salud en los lugares de trabajo, se entenderán traspasadas por el solo ministerio de la ley a la Dirección del Trabajo, a contar de la vigencia de esta ley.

Con todo, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud conservarán plena competencia para fiscalizar a las entidades empleadoras públicas a que se refiere el inciso segundo del artículo 68 de la ley Nº 16.744 y respecto de aquellas materias o acciones que les encomienda el Código Sanitario o leyes especiales referidas a la salud comunitaria, contaminación ambiental, vigilancia epidemiológica de la población, autorizaciones y certificaciones sanitarias; así como la preparación y emisión de normas y estándares referidos a las mismas materias, cualquiera que sea el lugar de trabajo en que dichas materias o acciones deban cumplirse.

Las actuales referencias que sobre las materias indicadas en el inciso primero de este artículo hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud directamente o como continuadoras legales de los Servicios de Salud o del ex-Ser-

vicio Nacional de Salud, en el ámbito de su competencia, se entenderán efectuadas a la Dirección del Trabajo.

Artículo 5°.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, las modificaciones totales o parciales del reglamento a que se refiere el artículo 82 del Código Sanitario, relativas a las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, se dictarán por el Ministerio de Salud y serán asimismo suscritas por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 6°.- En el artículo 21 de la ley N° 19.578:

1) Sustitúyase en el encabezado del inciso primero la frase “los artículos 19 y”, por “el artículo”;

2) Reemplázase en la letra A), en el numeral 2, la expresión “y k)” por la frase “e i)”, y

3) Sustitúyase en la letra B.-, en los numerales 1 y 2, el número “40%” por el guarismo “100%”.

Artículo 7°.- Esta ley entrará en vigencia a partir del primer día del decimotercer mes siguiente a aquel de su publicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los reglamentos que se dicten en virtud de esta ley podrán ser expedidos a partir de la fecha de publicación de este cuerpo legal. Los reglamentos que se dicten al efecto podrán establecer la implementación gradual de la pauta de autoevaluación y de los mapas de riesgos en las entidades empleadoras a que se refieren los artículos 65 D y 65 F de la ley N° 16.744, incorporados por esta normativa.

La Superintendencia de Seguridad Social deberá dictar las normas para la evaluación y calificación del grado de incapacidad, establecidas en el artículo 58 de la ley N° 16.744, modificado por este cuerpo legal, a más tardar del día 1° del octavo mes siguiente al de vigencia de esta ley.

Artículo 8°.- El Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores, establecido en el decreto supremo (decreto con fuerza de ley) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y

Previsión Social, se mantendrá vigente en todo lo que no sea contrario a las disposiciones de la ley N° 16.744.

Las Mutualidades de Empleadores existentes a la fecha de publicación de esta ley deberán presentar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social la adecuación de sus estatutos a las disposiciones de la ley Nº 16.744, dentro del plazo de 120 días contados desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 9°.- Las pensiones a que se refiere el artículo 1° transitorio de la ley N° 16.744 se pagarán por el Instituto de Seguridad Laboral, a contar de la vigencia de esta ley.

Derógase a contar de esa fecha el fondo a que se refiere el inciso sexto del referido artículo 1° transitorio, ingresando los recursos que registre al momento de la vigencia de la ley en el presupuesto del referido Instituto.

Artículo 10.- Establézcase una bonificación de disponibilidad para el personal del escalafón de fiscalizadores, sea de planta o a contrata, y para aquél que desempeñe labores fiscalizadoras, de conformidad con el artículo 45 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, sea de planta o a contrata, de la Dirección del Trabajo, que labore efectivamente en puestos de trabajo que requieran disponibilidad fuera de la jornada ordinaria de trabajo, para realizar, en terreno, funciones de fiscalización de accidentes laborales graves o fatales ocurridos fuera de aquélla.

Para los efectos de la concesión de la bonificación del inciso anterior, el número total de cupos a nivel nacional será de hasta doscientos funcionarios trimestralmente, los que serán distribuidos mediante resolución del Director del Trabajo dictada dentro del mes de enero de cada año, en cada una de las Direcciones Regionales del Trabajo e Inspecciones Provinciales y Comunales del Trabajo, tomando en consideración la realidad regional en materia de accidentabilidad.

Para tener derecho a la bonificación de disponibilidad, los funcionarios beneficiarios a que se refiere este artículo deberán ser individualizados mediante resoluciones trimestrales del Director del Trabajo.

La bonificación ascenderá a un monto trimestral de $89.105 y se pagará en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

El otorgamiento de la bonificación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, y se percibirá mientras el funcionario se encuentre en funciones en los puestos de trabajo referidos en el inciso primero.

El personal que deje de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la bonificación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

La bonificación de disponibilidad será imponible para fines de previsión y salud y no se considerará base de cálculo para ninguna otra remuneración. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentre afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponiblidad.

La bonificación de disponibilidad se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones de los funcionarios del sector público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente de los respectivos organismos y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo segundo transitorio.- Auméntase la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Seguridad Social y del Instituto de Seguridad Laboral en 15 y 56 cupos, respectivamente.

La dotación máxima de personal de la Dirección del Trabajo, autorizada por la Ley de Presupuestos del Sector Público, se podrá incrementar hasta en 120 cargos en el período que medie desde la vigencia de esta ley y hasta dos años después de ésta.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra D) del artículo 66 de la ley N° 16.744, modificado por este cuerpo legal, increméntase en un cupo la dotación de las entidades empleadoras públicas señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.345 que lo requieran para implementar lo dispuesto en la referida disposición.

Artículo tercero transitorio.- El beneficiario de subsidio por incapacidad laboral de la ley N° 16.744, durante todo el

tiempo que dure su otorgamiento, se considerará como activo en la respectiva institución de previsión social fusionada en el Instituto de Previsión Social, para todos los efectos legales.

Artículo cuarto transitorio.- Las pensiones que establece la ley Nº 16.744 son compatibles con las que contemplan los regímenes previsionales de las ex Cajas de Previsión y del ex Servicio de Seguro Social, administrados por el Instituto de Previsión Social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 17.252.

La compatibilidad indicada en el inciso anterior no será aplicable en aquellos casos en que el monto de cualquiera de estos beneficios, individualmente considerados, excediere el tope establecido en el artículo 11 de la ley N° 17.252, debiendo, en tales circunstancias, otorgarse el que resultare mayor.

Artículo quinto transitorio.- El pensionado por accidente del trabajo o enfermedad profesional que cumpla la edad para tener derecho a pensión dentro de los regímenes previsionales de las ex Cajas de Previsión y del ex Servicio de Seguro Social, administrados por el Instituto de Previsión Social, entrará en el goce de esta última de acuerdo con las normas generales pertinentes, dejando de percibir la pensión de que disfrutaba.

En ningún caso la nueva pensión podrá ser inferior al monto de la que disfrutaba, ni al 80% del sueldo base que sirvió para calcular la pensión anterior, amplificado en la forma que señalan los artículo 26 y 41, y su pago se hará con cargo a los recursos que el Instituto de Previsión Social debe destinar al pago de pensiones de vejez.

Los pensionados por invalidez parcial que registren, con posterioridad a la declaración de invalidez, sesenta o más cotizaciones mensuales, como trabajadores en alguno de los regímenes previsionales de las ex Cajas de Previsión y del ex Servicio de Seguro Social, administrados por el Instituto de Previsión Social, tendrán derecho a que la nueva pensión a que se refieren los incisos anteriores, no sea inferior al 100% del sueldo base mencionado en el inciso precedente.

Artículo sexto transitorio.- Respecto de los trabajadores afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, procederá hacer una reevaluación de su incapacidad cuando a la primitiva le suceda otra u otras de origen no profesional.

En estos casos, las prestaciones que corresponda pagar en virtud de esta revaluación serán, en su integridad, de cargo del Instituto de Previsión Social, sin perjuicio de las concurrencias a que haya lugar de los organismos administradores de la ley N° 16.744.

Artículo séptimo transitorio.- Las viudas y las madres de hijos no matrimoniales del causante menores de 45 años de edad, continuarán percibiendo la pensión establecida en los artículos 44 y 45 de la ley N° 16.744, de las que fueran titulares a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, la que será vitalicia.

Artículo octavo transitorio.- A las entidades empleadoras que, a la fecha de vigencia de la presente ley, detenten la calidad de empresas con administración delegada, se les aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 72 de la ley Nº 16.744, modificado por el artículo primero del presente texto legal.

Artículo noveno transitorio.- Las entidades empleadoras en las cuales se deban constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad a que se refiere el inciso quinto del artículo 66 letra B) de la ley N° 16.744, incorporado por la presente ley, deberán adoptar las medidas necesarias para que estos Comités se constituyan dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo décimo transitorio.- Los procesos sumariales iniciados por la autoridad sanitaria con anterioridad a la vigencia de esta ley por infracción a la normativa de higiene y seguridad, cuya fiscalización se traspasa a la Dirección del Trabajo en virtud de esta ley, continuarán siendo tramitadas hasta su total término por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud, de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de inicio del proceso sancionatorio.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud